

## LA OBRA LEGISLATIVA ALFONSINA Y PUESTO QUE EN ELLA OCUPAN LAS SIETE PARTIDAS

ANTONIO PÉREZ MARTÍN\*

### INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto presentar una hipótesis de trabajo sobre la obra jurídica alfonsina, que sirva como punto de partida para ulteriores trabajos a desarrollar por el Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia. En consecuencia, no todos los asertos que aquí se hacen tienen la misma solidez, unos están plenamente constatados y pertenecen a la esfera de lo definitivamente adquirido, mientras otros son meras hipótesis de trabajo que antes de convertirse en tesis firmes tendrán que sufrir la prueba de ulteriores testimonios <sup>1</sup>.

---

\* Facultad de Derecho, Universidad de Murcia.

1 Sobre la figura de Alfonso X. cf.: Marqués de MONDÉJAR, *Memorias históricas del Rey Don Alonso el Sabio*, Madrid 1977; Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1963 (2ª edición con índices de M. Rodríguez Llopis, Barcelona 1984); Wilhelm F. von SCHOEN, *Alfonso X de Castilla*, Madrid 1966; *Alfonso X y Ciudad Real*. Conferencias pronunciadas con motivo del VII Centenario de la muerte del Rey Sabio (1284-1984), Ciudad Real 1986. Sobre la obra legislativa alfonsina, cf. Guillermo C. BARRAGÁN, *La obra legislativa de Alfonso el Sabio*, Buenos Aires 1983; José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Las leyes de Alfonso el Sabio», *Revista de Occidente* nr. 43, diciembre 1984, pp. 67-84; Idem, «La obra jurídica de Alfonso X el Sabio», en: MINISTERIO DE CULTURA, *Alfonso X Toledo* 1984, Madrid 1984, pp. 49-62; L. RUBIO GARCÍA, «En torno a la biblioteca de Alfonso X el Sabio»,

Dentro del renacimiento cultural que en el siglo XII tiene lugar en Europa<sup>2</sup>, cuya consecuencia es un nuevo acercamiento al estudio de las fuentes antiguas, se produce el redescubrimiento y cultivo del Derecho Romano justiniano y paralelamente el del Derecho Canónico. Sus textos básicos integran respectivamente el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. Ambos derechos constituyen la base de la enseñanza jurídica en las distintas Universidades que a imitación de la de Bolonia se van fundando en los diferentes territorios, y, en consecuencia, también de la cultura jurídica que poco a poco termina imponiéndose en toda Europa<sup>3</sup>.

En el siglo XIII la cultura jurídica había alcanzado un nivel muy elevado, ya habían florecido los grandes Glosadores en las dos vertientes, cesárea y canónica y se empieza a dar paso a los Comentaristas<sup>4</sup>. Este desarrollo jurídico del «*ius commune*» lógicamente tuvo su influencia también en los «*iura propria*». En toda Europa se va a tratar de codificar los derechos propios interpretados y completados con el Derecho Común. Este movimiento empieza en 1231 con el *Liber Augustalis* y rápidamente se extiende al resto de los países de la cristiandad occidental<sup>5</sup>. En la Península Ibérica Jaime I lleva a cabo una importante obra legislativa en Valencia, con la promulgación de los Fueros de Valencia<sup>6</sup>,

---

en: Fernando CARMONA y Francisco J. FLORES, *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X. Actas del Congreso Internacional, Murcia 5-10 marzo 1984*, Murcia 1985, 531-551. Más bibliografía en Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS, «Bibliografía de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 9 (1985) 287-319; Jerry R. CRADDOCK, *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*, Valencia 1986.

2 Charles Homer HASKINS, *The renaissance of the twelfth century*, Cleveland 1965.

3 Sobre esta cultura jurídica, cf. básicamente *Ius Romanum Medii Aevi auspice collegio antiqui iuris studiis provehendis societate d'histoire des droits de l'antiquité*, I ss., Mediolani 1961 ss.; Helmut COING (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte, I ss., München 1973 ss.; y últimamente el magnífico estudio de Ennio CORTESE, *Il rinascimento giuridico medievale*, Roma 1992.

4 Cf. Gero DOLEZALEK, «Observaciones sobre el desarrollo del Derecho Común hasta la época de Alfonso X el Sabio», en: Antonio PÉREZ MARTÍN, *España y Europa, un pasado jurídico común, Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia 26/28 de marzo de 1985)*, Murcia 1986, 27-44.

5 Armin WOLF, «Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten», en: Helmut COING, *Handbuch* (supra n. 3), I, 517-800; Idem, «Gesetzgebung und Kodifikationen», en: Peter WEIMAR, *Die Renaissance der Wissenschaften in 12. Jahrhundert*, Zürich-München 1981, 143-171; Idem, «El movimiento de legislación y codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio», en: Manuel GONZÁLEZ GIMÉNEZ, *Actas del Congreso Internacional Alfonso X el Sabio, vida, obra y época*, I, Madrid 1989, 31-37.

6 Edición póstuma de Manuel DUALDE SERRANO, *Fori Antiqui Valentiae*. Edición crítica por..., Madrid-Valencia 1950-1967.

en Aragón, con la Compilación de Huesca y el Vidal Mayor<sup>7</sup> y en Cataluña, con los Usatges<sup>8</sup> y en Navarra se recopila el Fuero General<sup>9</sup>.

La Corona de Castilla no podía quedar al margen de este movimiento europeo, máxime si se tienen en cuenta las relaciones que Castilla tenía con el exterior a través del camino de Santiago y la política matrimonial de sus reyes. Los primeros signos de recepción de esta nueva cultura jurídica aparecen ya en los siglos XI-XII, y se concretizan en la presencia de estudiantes y profesores hispanos en Bolonia, procedentes sobre todo del área gallega<sup>10</sup>, y la fundación del Estudio de Palencia con profesores extranjeros<sup>11</sup>. Como consecuencia de estos hechos debieron aparecer diversos núcleos de recepción de la nueva cultura, limitados a las sedes eclesiásticas (Santiago, León, Palencia, Zamora, Salamanca) y la corte del rey. En estos ambientes se debió llevar a cabo la traducción al castellano de *Lo Codi*<sup>12</sup>.

Los efectos de esta nueva cultura jurídica se manifiestan claramente ya en tiempos de Alfonso VIII<sup>13</sup> y Fernando III<sup>14</sup> y alcanzarán su culmen en tiempos

---

7 Para las ediciones de ambos textos y proyectos de edición crítica Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-90), 9-80.

8 Jaime I llevó a cabo seguramente una revisión y promulgación de los Usatges en 1251. Sobre sus manuscritos, ediciones y problemática cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Los Usatici Barcinonae», en: *Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken* (en prensa).

9 Editado en: *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Harregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869*, Pamplona 1964.

10 Nos consta que tuvieron docencia en Bolonia en el siglo XII al menos los siguientes hispanos: Juan Hispano, Pedro Hispano y Bernardo Compostelano Senior, lo que en buena lógica presupone que desde fechas anteriores hubo estudiantes hispanos. Cf. M. SARTI y N. FATTO-RINI, *De claris Archigymnasii Bononiensis professoribus a saeculo XI usque ad saeculum XV*, I, Bolonia 1888.

11 Su fundación puede ubicarse en la segunda mitad del siglo XII. Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica», *Studi Sassaressi* 8 (1980-1981), 285-287.

12 Se conservan dos traducciones al romance castellano publicadas por Juan Antonio ARIAS BONET, *Lo Codi en castellano según los manuscritos 6416 y 1816 de la Biblioteca Nacional*, Madrid 1984.

13 En el reino leonés, en las Cortes de León de 1208, bajo Alfonso IX, se acoge el principio de que el actor sigue el fuero del reo. Cf. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1861, p. 48 y 50. En el reino de Castilla, Alfonso VIII trata de unificar el derecho local mediante la concesión de unos pocos fueros (principalmente los de Cuenca, Toledo y Logroño).

14 Fernando III continúa la política de Alfonso VIII de concesión del fuero de Cuenca y del Liber Iudiciorum. Sobre la situación jurídica en Castilla inmediatamente antes del reinado de Alfonso X cf. Alfonso GARCÍA GALLO, «La obra legislativa de Alfonso X, hechos e hipótesis», *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984) 97-161, esp. 133-139.

de Alfonso X. Bajo la autoría<sup>15</sup> de Alfonso X se nos presenta una obra jurídica muy importante. Toda ella responde a una idea única: después de la incorporación de extensos territorios, que duplicaban la extensión anterior del reino, y llevada a cabo la unificación política y territorial, había que emprender la unificación jurídica. Esta idea Alfonso el Sabio la va a tratar de llevar a cabo por tres vías<sup>16</sup>:

1) continuando la política de sus predecesores mediante la concesión de códigos preexistentes particularmente a las nuevas poblaciones;

2) iniciando una vía propia, la elaboración de códigos jurídicos nuevos con la pretensión de que rijan en todo el reino;

3) mediante la expedición de privilegios y normas para resolver problemas particulares. Se trata de una legislación más detallada y circunstancial, que la

---

15 Sobre el concepto de autor el Rey Sabio dice en la General Estoria: «el rey faze un libro, non por quel el escriba con sus manos, mas por que compone las razones del, e las emienda, et yegua, enderesça, e muestra la manera de como se deven fazer, e desi escribe las qui el manda, pero dezimos por esta razon que el rey faze el libro. Otrossi quando dezimos: el rey faze un palacio o alguna obra, non es dicho por quello fiziesse con sus manos, mas por quel mando fazer e dio las cosas que fueron menester para ello; e qui esto cumple a nombre que faze la obra». Cf. General estoria, I, ed. Antonio García Solalinde, Madrid 1930, 1477b9; A. GARCÍA SOLALINDE, «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», *Revista de Filología Española* 2 (1915), 283-288; J. MONTOYA MARTÍNEZ, «El concepto de autor en Alfonso X», *Estudios sobre literatura y arte dedicados al Profesor Emilio Orozco Díaz*, II, Granada 1979, 455 ss.

16 Sobre la obra jurídica alfonsina, además de la bibliografía mencionada supra n. 1 e infra notas relativas a las diferentes obras legales atribuidas a Alfonso X, cf. básicamente Bartolomé CLAVERO, «Notas sobre el derecho territorial castellano 1367-1445», *Historia Instituciones Documentos* 3 (1976), 141-165; Jerry CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso el Sabio», *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), 365-418; Idem, «The legislative Works of Alfonso X», en: Robert I. BURNS, *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia 1990, 182-197; Alfonso GARCÍA-GALLO, «El «libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), 345-528; Idem, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 609-670; Idem, «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e Hipótesis», *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 97-161; Aquilino IGLESIA FERREIROS, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), 531-561; Idem, «Breviario, recepción y Fuero real: tres notas»; *Homenaje al profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela 1981, 129-151; Idem, «Fuero Real y Espéculo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982), 111-191; Idem, «Cuestiones alfonsinas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985), 95-149; Robert A. MACDONALD: «Law and Politics: Alfons's Program of Political Reform», en Robert I. BURNS, *The worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror. Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton 1985, 150-201; Antonio PÉREZ MARTÍN, «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 8 (1985), 93-128.

obra llevada a cabo en los dos apartados anteriores, en la cual aborda problemas puntuales.

### *I. Concesión de fueros preexistentes: el Fuero Juzgo*

Alfonso el Sabio desarrolló una intensa actividad repobladora: por una parte, en los territorios recién incorporados a la Corona (Andalucía y Murcia) y, por otra, en la meseta Sur (funda Villarreal en 1255)) y en el Norte: polas asturianas (Cangas de Narcea, Gijón, etc.) y villas del interior de Guipúzcoa (Tolosa, Mondragón). A estas localidades de nueva fundación y a las antiguas el Rey Sabio les concede una regulación jurídica que fundamentalmente era:

a) El Fuero de Cuenca. Alfonso X, continuando la política iniciada por Alfonso VIII y continuada por Fernando III, concede el Fuero de Cuenca a Iniesta (1253), Villarreal (1255), Requena (1257), Almansa (1264-65), Ayora (1271), Alcaraz (1272), Baeza (1272-73), Veas (1272).

b) El *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo. Con el término *Fuero Juzgo*<sup>17</sup> se denomina la versión romance que se hizo en la Baja Edad Media del *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*.

A la vista del texto que nos han transmitido los manuscritos conservados hay que concluir que se trata de un texto no uniforme sino que presenta múltiples variantes, que no se pueden explicar simplemente por alteraciones de los copistas sino, por una parte, porque no se llevó a cabo una traducción única, sino traducciones diversas por personas y en momentos diferentes, y, por otra, porque los textos latinos que se tomaron como base de la traducción no siempre contenían un texto uniforme.

Como las circunstancias históricas del reino visigodo para el que se había dado la *Lex Visigothorum* eran muy distintas de las circunstancias de las diferentes localidades de la Baja Edad Media a quienes se concedía como fuero propio dicha obra legal, se explica que los traductores trataran de hacer no sólo una traducción filológica del latín al romance, sino también una traducción jurídica y sociológica, adaptando el texto visigodo a las nuevas circunstancias.

---

17 Consta que en algunos manuscritos aparecía también denominado como «Julgo de Leion». Cf. Francisco de ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España*, Barcelona 1927, 10. Según Ambrosio de Morales se denomina Fuero Juzgo «porque nuestros nacionales llaman a las leyes fueros» «y assi, corrompiendo las voces latinas *Forum Iudicum*, dixeron *Fuero juzgo*». Para García Gallo, sin embargo, «la denominación de *Fuero juzgo* no intenta ser una traducción de *Forum Iudicum*, y no constituye, por tanto, un barbarismo», y «se le denominó Fuero juzgo, es decir, el Fuero o Derecho que ha sido juzgado o por el que ha de juzgarse». Textos citados por Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «Fuero Juzgo», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X, Barcelona 1971, 327.

Esto nos explica las diferencias existentes entre el texto latino y el texto romance, que fundamentalmente se reducen a: malas traducciones del texto latino por no haber entendido bien su significado, adaptaciones al régimen y disciplina eclesiástica vigente y a la práctica de los tribunales, supresión de términos que no se entienden y de leyes que se encuentran en los textos latinos, adición de leyes que sólo llegaron a ser acogidas en algunos manuscritos latinos o que nunca fueron recogidas en la versión latina y tienen su origen en un período posterior al visigodo, etc.<sup>18</sup>. Nos consta que, no obstante la doble traducción llevada a cabo, el texto seguía ofreciendo dificultades de comprensión y fue objeto de dudas y aclaraciones<sup>19</sup>.

Junto a las versiones romances castellanas que se nos han conservado, debieron existir otras versiones en gallego<sup>20</sup> y en leonés<sup>21</sup>. Estas versiones

---

18 Más de mil diferencias entre la redacción latina y la versión romance han sido analizadas por J. M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó en su tesis doctoral inédita *La versión romance del «Liber iudiciorum»*. Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades, Madrid 1957. Algunas de estas diferencias aparecen recogidas en J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Fuero Juzgo» (supra n. 17), 329-332.

19 El ejemplar del Fuero Juzgo conservado en el Archivo Municipal de Murcia contiene al final 14 preguntas que el concejo de Murcia dirige al alcalde mayor del rey sobre la interpretación de otras tantas leyes del Fuero; cada una de estas preguntas va acompañada de la correspondiente respuesta que da el alcalde del rey en Sevilla. Preguntas y respuestas han sido publicadas por Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, edición preparada por J. M. Pérez Prendes, III, Madrid 1979, 1087-1091; y por Juan TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII*, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, II, Murcia 1969, 84-86.

20 Así lo afirma Galo SÁNCHEZ, Curso de *Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, 9ª edic., Madrid 1960, 59.

21 García Gallo opina que la primera versión que se hizo del *Liber Iudiciorum* al romance fue al dialecto leonés; esta versión sería la denominada «Julgo de Lion» de que habla Espinosa y que se tendría a la vista para realizar otras versiones al castellano, y así se explicarían los términos del dialecto leonés que aparecen en el manuscrito del Fuero Juzgo conservado en Murcia. Citado por J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Fuero Juzgo» (supra n. 17), p. 329. El MS 10064 de la Biblioteca Nacional de Madrid, un ejemplar del *Liber Iudiciorum*, contiene al margen fragmentos traducidos al árabe, relativos a la condición del juez, plazos, sustanciación de pleitos, etc., sobre cuya base Floranes y Ureña defendieron que el *Liber Iudiciorum* se había traducido íntegramente al árabe. Para una posible traducción del *Liber Iudicum* al catalán cf. Anscari MUNDO, «Un monument antiquíssim de la llengua catalana», *Serra d'Or*, 2ª ep. 2 (1960), 22-23.

romances se hicieron bien por iniciativa oficial, v. gr. por mandato expreso de Fernando III<sup>22</sup> y de Alfonso X<sup>23</sup>, o bien por iniciativa privada<sup>24</sup>.

Alfonso X, continuando la política de su padre, concedió el *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo (como fuero de Toledo, de Sevilla, de Córdoba o de Murcia) a numerosas localidades de Andalucía y Murcia: Alicante (1252), Carmona (1253), Tejada (1253), Talavera (1254); Arcos de la Frontera (1256-68), Cartagena (1257), Alcalá de Guadaíra (1258), Constantina (1258), Cazalla (1260), Solúcar de Abaida (1260), Coria del Río (1265), Ecija (1266), Murcia (1267-72), Molina Seca (1267), Orihuela (1268), Alcalá de los Gazules (1268), Jerez de la Frontera (1268), Medina Sidonia (1268), Elche (1270), Lorca (1271), Morón de la Frontera (1271), Guardia (1272), Real de la Jara (1280), Santa María del Puerto (1281), Montemolín (1282). Esta política fue continuada por sus sucesores, con lo cual se puede decir que el código visigodo se dio a casi todas las localidades de cierta importancia del Sur de España<sup>25</sup>; su vigencia se extendió hasta finales del siglo XIX en que teóricamente quedó derogado con los diversos Códigos que sucesivamente se promulgaron<sup>26</sup>.

---

22 Al conceder Fernando III en 1241 el *Liber Iudicum* a Córdoba como fuero propio dice textualmente: «Concedo itaque vobis ut omnia iudicia vestra secundum Librum sint iudicata... Item statuo et mando quod Liber Iudicum, quod ego misi Cordubam, tranletur in vulgarem, et vocatur Forum de Corduba». Cf. Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba 1986, 219-225.

23 De esta opinión es el P. Burriel, quien mantiene que Alfonso X mandó hacer una versión del *Liber Iudicum*, corrigiendo la que se había hecho en tiempos de Fernando III, lo cual explica que existan variantes en manuscritos del siglo XIII, que no pueden deberse únicamente a los copistas. Cf. Andrés Marcos BURRIEL, *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de su magestad, según las leyes*, Madrid 1780, pág. 133 nota 97.

24 Estas versiones llevadas a cabo por iniciativa privada se explican por el hecho de que al ser concedido el *Liber Iudicum* como fuero municipal a muchas localidades, los jueces tenían que estar haciendo continuamente uso del mismo y para muchos de estos jueces, principalmente laicos, el lenguaje latino les era cada vez más extraño e incomprensible y por ello el que tuvieran necesidad de hacerse con versiones romances, copiando alguna preexistente o encargando su traducción.

25 Así, por ejemplo, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena, Jerez, Alicante, Murcia, Orihuela, Lorca, Ecija, Elche, Gibraltar, etc. Tradicionalmente se ha mantenido que en Castilla influyó poco el Fuero Juzgo, en contraposición a León. No obstante en algunas glosas al Fuero Real parece citarse el Fuero Juzgo bajo la denominación de «libro de los castellanos». Cf. Joaquín CERDÁ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52) p. 735 y 1089.

26 De ahí el que fuera objeto de glosas y numerosas ediciones. Para las glosas, cf. B. von BONIN, «Eine Glosse zur Lex Visigothorum», *Neues Archiv* 29 (1903), 49-94; Antonio PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho Común en España», en: Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, 284.

c) Otros fueros. Además de la concesión del Fuero Real a partir de 1255, como veremos posteriormente, Alfonso X concedió otros fueros, como el de Vitoria a Briones (1256), Orduña (1256), Salvatierra (1256), Tolosa (1256), Mondragón (1260), Villafranca (1268), Villanueva (1268), Arceniaga (1272); el fuero de Logroño lo concede a Treviño (1254), Corres (1256), Santa Cruz de Campezo (1256) y Miranda de Ebro (1262/72) y el fuero de Benavente a Alberguería de San Pedro (1270), Butes (1270), Luarca (1270), Pontedeume (1270), Salas (1270), San Mamés (1270) y Santa Marta (1270)<sup>27</sup>.

## II. Las grandes obras jurídicas alfonsinas

Pero ninguna de estas obras jurídicas satisfacían a Alfonso X para organizar jurídicamente sus reinos y por ello se propone llevar a cabo una obra jurídica propia, enciclopédica, renovadora, a la altura de los nuevos tiempos. Llama la atención el hecho de que en el espacio de pocos años se sucedan en Castilla una serie de obras jurídicas, todas ellas atribuidas al Rey Sabio, con una finalidad y contenido muy similares, y cuya razón de ser no haya sido todavía suficientemente esclarecida<sup>28</sup>. Se trata fundamentalmente de las siguientes obras: Nobleza y Lealtad, Fuero Real, Espéculo, Siete Partidas y Setenario. Examinemos cada una de ellas.

### a) Nobleza y Lealtad

El punto de partida del proceso legislativo alfonsino podemos situarlo, a mi entender, en una obra que se nos ha transmitido en cinco manuscritos y tres ediciones y que suele ser conocida por alguno de los siguientes nombres: *Libro de los doze sabios*, *Libro de la nobleza y lealtad*, *Tratado de la nobleza y lealtad*<sup>29</sup>.

---

27 Datos tomados, lo mismo que en en las concesiones de fueros anteriores, de Ana M<sup>a</sup> BARRERO GARCÍA y M<sup>a</sup> Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid 1989, 510-513.

28 Recojo y desarrollo aquí las ideas expuestas por mi anteriormente en «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho Universidad de Murcia* 8 (1985) 93-128. Para otros detalles cf. bibliografía citada supra nota 16.

29 Se trata de tres manuscritos de la Biblioteca Nacional (MS 12.733, f. 99a-107c, MS 9.934 y MS 18.653(25), el primero de fines del siglo XIV o principios del XV y los otros dos de los siglos XVII-XVIII), otro de la Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial (MS &.II.8, f. 67a-79c, de los siglos XIV-XV) y otro de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander (MS 77, del siglo XVI). La primera edición se hizo en 1502 sobre la base de un manuscrito de El Escorial, hoy perdido. La segunda edición se hizo en 1800 sobre la base de la edición de 1502 y el

Consta de un prólogo, 65 capítulos y un epílogo. En el prólogo se indica que Fernando III mandó llamar a doce sabios, tanto de sus reinos como de otros, para que aconsejaran en las tareas de gobierno e instruyeran a su hijo y sucesor el infante Alfonso en las tareas de gobierno<sup>30</sup>. Como resultado de la empresa encomendada se presenta esta obra, consistente en un conjunto de disposiciones teóricas y consejos prácticos dirigidos al príncipe, dentro del marco del género literario «espejo de príncipes», la primera que aparece de este tipo en lengua castellana<sup>31</sup>. En un momento crítico del reinado de Alfonso X, éste volvió a reunir a los doce sabios y filósofos (dos de ellos habían muerto y fueron substituidos por otros dos) para pedirles consejo, y como resultado de esta reunión se añadió a la obra un epílogo.

Los autores no están de acuerdo si los hechos relatados han de ser considerados como históricos o más bien mero artificio literario<sup>32</sup>. Yo me inclino por lo primero<sup>33</sup>.

Su autor debió ser un personaje de la Corte que asistió a las reuniones de los sabios y sobre la base de lo discutido compuso este pequeño tratado<sup>34</sup>.

---

manuscrito escurialense &.II.8, incluida en las *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid 1800 (ed. facs. Barcelona 1974), 188-206 y 212-213. Es difícil precisar la parte que en dicha edición tuvieron Lucas Cortés, Burriel, De Manuel Rodríguez y su sucesor anónimo. La tercera es la llevada a cabo en 1975 por John K. WALSH: *El libro de los doze sabios o Tractado de la Nobleza y Lealtad (ca. 1237). Estudio y edición*, Madrid 1975. La conexión de esta obra con la obra alfonsina es, en todo caso, con las obras alfonsinas que aquí calificamos como de «ius». De ahí el que Pedro de Salazar de Mendoza atribuyera la redacción de las Partidas a los doce sabios. Cf. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1807, p. XVIII-XIX.

30 Aunque a veces la obra se dirige al rey Fernando y a sus hijos en general (cf. prólogo), generalmente parece dirigirse al primogénito (cf. cap. 29).

31 Una lista de las obras de este tipo compuestas en la Edad Media puede verse en Wilhelm BERGES, *Die Fürstenspiegel des hohen un späten Mittelalters*, ed. facs. Stuttgart 1938, 289-356.

32 Por esta postura se inclina Walsh, basado en que tanto la convocatoria de sabios que da origen a la obra, como el epílogo ante la tumba de Fernando III, obedece a un género literario entonces frecuente, de inspiración predominantemente oriental. Se hace alusión a los sabios en las siguientes obras: *Libre de saviesa*, de Jaime I de Aragón; la *Disciplina clericalis*, de Pedro Alfonso; el *Libro de los engaños e los asayamientos de las mugeres*, *La hystoria de los siete sabios de Roma*, *Flores de Filosofía*, *Tratado de la comunidad, de su buen gobierno, del príncipe y sus ministros*, *Espéculo de legos*, etc. Cf. J. K. WALSH, *El libro* (supra n. 29), 13-23.

33 Me inclino a considerar como históricos los siguientes hechos: convocatoria de los doce sabios por Fernando III y su nueva convocatoria (habiendo muerto dos) por Alfonso X, asesoramiento al monarca y recogida de su actividad asesora por un testigo o notario, sobre cuyos materiales se compondría esta obra.

34 Beneyto Pérez ha mantenido que su autor fue Ramón de Losana, obispo sucesivamente de Segovia y de Sevilla, confesor de San Fernando, consejero de Alfonso X y autor de un

De acuerdo con la información proporcionada en el prólogo y epílogo, la mayoría de los autores ubican la composición de la obra en tiempos de Fernando III y Alfonso X respectivamente<sup>35</sup>.

Las fuentes utilizadas por su autor se sitúan tanto en la tradición árabe oriental como en la tradición cristiana occidental, predominando quizás más aquélla que ésta<sup>36</sup>.

Como *Nobleza y Lealtad* era una obra circunstancial, muy breve<sup>37</sup>, es comprensible que Fernando III concibiera realizar el cometido de ésta en una obra mucho más amplia y ambiciosa, en la que se recogiera todo el saber de entonces a este respecto, que pudiera servir de guía tanto al rey como a los súbditos en la que «los fueros et las costumbres et los usos que eran contra derecho et contra razon fuesen tollidos e les diese e les otorgase los buenos»<sup>38</sup>. En esta gran empresa asoció a su hijo Alfonso, que sería quien realmente la llevaría a cabo por medio del Espéculo, las Siete Partidas y el Setenario.

---

*Ceremonial para la coronación y consagración de los Reyes de España*, dedicado al rey Fernando. Cf. Juan BENEYTO PÉREZ, *Los orígenes de la ciencia política en España*, Madrid 1949, 357. Walsh considera que son personas diferentes el autor del *Ceremonial* y el del *Libro de los doze sabios* por las características distintas de las obras. El autor de ésta debió ser «probablemente un consejero o confesor de Fernando III, que tenía familiaridad con el acervo de dichos y anécdotas sacados de las traducciones de obras árabes, pero que a la vez sabía latín y las máximas y fábulas corrientes de su época». Distinto de él debió ser el autor del epílogo, que habría que identificar con un copista o consejero de Alfonso X. Cf. J. K. WALSH, *El libro* (supra 29), 31-34.

35 Como fecha de redacción del prólogo y de la obra Menéndez Pidal defiende el 1240, W. Berges el 1250 y J. Walsh el 1237. Como datación del epílogo propone Burriel de 1280 a 1284, Berges el 1260 y J. K. Walsh el 1255. Gayandos mantuvo que la obra fue compuesta en época posterior, basándose en el lenguaje utilizado y en el modo como se mencionan las milicias concejiles en el cap. 33 no adecuado a la época de San Fernando. En este mismo sentido puede señalarse que en el cap. 21 se menciona a los corregidores, institución posterior a esta época. Por ello creo que hay que tener por muy probable que, aun cuando los hechos se refieran a la época de San Fernando y que entonces se hiciera una redacción de la obra, la redacción actual pertenece a una época posterior. Cf. J. K. WALSH, *El libro* (supra 29), 23-33.

36 A la tradición oriental pertenece el marco literario, el prólogo y epílogo y numerosas correspondencias en temas y frases. A la tradición occidental se debe la inclusión de temas como la reconquista y las cruzadas, Cristo y la Virgen, la virtud como loriga, fábulas y dichos de la cultura occidental cristiana. Cf. J. K. WALSH, *El libro* (supra n. 29), 33-51.

37 Así se indica expresamente en el prólogo: «E señor, por conplir vuestro serviçio e mandado fizose esta escriptura breve que vos agora dexamos. E aunque sea en sy breve, grandes juyzios e buenos trae ella consigo para en lo que vos mandastes», Cf. J. K. WALSH, *El libro* (supra n. 29), 71.

38 Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de don Alonso el Sabio*, en: Biblioteca de Autores Españoles, CXCIV, Madrid 1966, p. 179 nota 568.

La grandes recopilaciones del Derecho Romano, y en particular la obra de Justiniano, se mueven fundamentalmente en dos niveles. Por una parte, el de las «leges», que está representado por el Código (y las Novelas) y, por otra, el del «ius», recogido en el Digesto. Código y Digesto son los dos libros básicos en la enseñanza del Derecho desde el siglo XI al XIX. Por ello parece lógico que el Rey Sabio tratara de imitar a Justiniano —el modelo del legislador para los juristas medievales— en los dos niveles: en el de las «leges» con el Fuero Real y en el del «ius» primero con el Espéculo, las Siete Partidas y el Setenario<sup>39</sup>.

b) *Fuero Real*<sup>40</sup>

En la Edad Media esta obra fue conocida bajo muy diversos nombres: *Libro*

---

39 Esta concepción puede verse de algún modo reflejada en la Crónica de Alfonso X: «mandó facer el Fuero de las leyes, en que asumó muy brevemente muchas leyes de los Derechos. E diolo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el regno de León avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosí las villas de las extremaduras avian otros fueros apartados. E por que por estos fueros no se podían librar todos los pleitos, e el rey Ferrando su padre avia comenzado a facer los libros de las Partidas, este rey don Alfonso su fijo fizolos acabar. E mandó que todos los homes de sus regnos las oviesen por ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos. *Crónica del rey D. Alfonso X*, cap. IX, en: Cayetano ROSSEL, *Crónicas de los reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 66, Madrid 1953, 8. Pérez-Prendes tiene a mi juicio razón al llamar la atención sobre la importancia de este texto para clasificar la obra alfonsina, pero no puedo estar de acuerdo con él en cuanto que los libros aquí contrapuestos sean el Espéculo y las Partidas, como él mantiene, sino que opino que son el Fuero Real y las Partidas (e implícitamente el Espéculo y el Setenario como estadios de redacción anterior y posterior). Cf. José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español. Introducción, fuentes y materias constitucionales*, Madrid 1989, 713. La relación entre Fuero Real y (Espéculo)Siete Partidas(Setenario), como dos obras complementarias, la advirtió ya Burriel para quien el Fuero Real es como un anticipo y compendio de las Partidas. Martínez Marina, sin embargo, mantiene que se trata de obras con autores distintos y de ideas a veces opuestas. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 184-185 nota 586. Sobre la ubicación de las Siete Partidas dentro de la corriente romana del «ius», cf. Benito GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil español*, II, Madrid 1871, 198; F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 198 (las Partidas tratan de reducir a compendio las Pandectas); Manuel J. GARCÍA GARRIDO, «Tradición legal y tradición jurisprudencial en las codificaciones españolas de inspiración romanista», *Studi Saresi*, 8 (1980-1981), 187-194.

40 Recojo aquí, actualizado, básicamente lo expuesto con más detalle en Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real y Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 55-96.

*del Fuero, Fuero del Libro, Libro de las Flores, Fuero de las leyes*, etc.<sup>41</sup> Se nos ha transmitido en una cuarentena de manuscritos con una tradición textual básicamente uniforme y en numerosas ediciones impresas<sup>42</sup>.

El Fuero real va precedido de un prólogo, que fundamentalmente coincide con el que precede al *Espéculo* y uno de los de las *Partidas*. En los tres casos se dice que el correspondiente libro de derecho se da para poner remedio a la situación en que se encontraban las localidades, que no tenían libros de derecho adecuados para regirse por ellos, para que en adelante sea éste el único derecho aplicable y que ha sido redactado con la Corte y los sabidores de derecho<sup>43</sup>.

---

41 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 55-57 y Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X, II, Fuero Real*, Edición y análisis crítico por... con la colaboración de José Ruiz Asencio y César Hernández Alonso, Ávila 1988, 78-79.

42 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN (supra n. 40), 57-60. Con posterioridad se han publicado diversas ediciones: José de AZEVEDO FERREIRA, *Alfonso X Foro Real*, I-II, Lisboa 1987 (primera edición parcial: Braga 1982). G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 41), que contiene una descripción completa de los manuscritos y ediciones; Azucena PALACIOS ALAINE, *Alfonso el Sabio, Fuero Real*, Edición, estudio y glosario de..., Barcelona 1991. MacDonald desde hace algún tiempo prepara una edición del fuero alfonsino. Su tradición textual, como ha puesto de relieve Martínez Díez, es uniforme y sólo pueden señalarse dos piezas adventicias: 1.5.3: «Porque Nuestro Señor Jesucristo...» y 4.21: de los rieptos. Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 41), 24. Con respecto al texto relativo a los rieptos, quizás cabría preguntarse si estamos ante un texto adventicio o más bien ante un texto original, que ante la prohibición de las ordalías en el Concilio de Letrán (1215) se suprimió en algunos manuscritos por reparos eclesiásticos.

43 Las principales diferencias entre el prólogo del Fuero Real, el de las *Partidas* y el del *Espéculo* son las siguientes: 1) los títulos con que aparece el rey Alfonso; a los contenidos en el *Espéculo*, las *Partidas* añaden el de rey del Algarve y el Fuero Real el de rey de Baeza, Badajoz y Algarve. Sobre estas diferencias no se puede fundamentar una teoría sólida sobre la fecha de su composición, al menos mientras no dispongamos de textos críticos, ya que estas diferencias reflejan únicamente los textos impresos y no necesariamente el texto de los manuscritos. 2) Con respecto al Fuero Real las *Partidas* añaden como fuentes de las mismas el derecho de León y de Castilla y el Derecho Común («que es mas comunal et mas provechoso por las gentes de todo el mundo»); entre las bases por las que se juzgan los pleitos se añaden los libros de derecho, por una parte incompletos y por otra inseguros, porque cada uno cambiaba y añadía lo que le parecía «tollendo a los reyes su poderio y sus derechos, et tomandolos para si lo que no debie ser fecho en ninguna manera». Esto explica que en el prólogo del *Espéculo* se añadan cláusulas referentes a la autenticidad del ejemplar («damos ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros») y a que no se podrán hacer enmiendas sino por el rey «con conseio de su corte». No puede ponerse como diferencia el que el Fuero Real se conceda a una villa y el *Espéculo* y *Partidas* a todo el reino, ya que en algunos manuscritos del Fuero Real éste aparece dirigido a todos los reinos. Pueden verse los tres prólogos dipuestos en columnas paralelas en Alfonso GARCÍA GALLO, «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52), 455-457.

Siguen unas 550 leyes agrupadas en 72 títulos y éstos a su vez en cuatro libros, siguiendo una sistemática muy similar a la seguida en las colecciones de Decretales. El libro primero (paralelo a Partidas I-II y Decretales I) es un breve compendio de derecho eclesiástico y real (fidelidad del pueblo al rey y a su hijo) y de organización de la justicia: alcaldes, boceros, personeros; recoge la institución castellana de los hombres buenos de las colaciones o parroquias (1.7.3), los jueces son nombrados por el rey y los pleitos los decidirán acudiendo únicamente a las leyes contenidas en Fuero Real; en caso de laguna legal deben acudir al rey para que llene esa laguna.

El libro segundo (paralelo a Partida III y Decretales II) es una suma del procedimiento del Derecho Común, con sus etapas y su técnica determinada, distinta de la castellana (acusatoria, sin forma de derecho y sin etapas). Se regula el fuero competente, los emplazamientos, las ferias judiciales, las defensas, las prescripciones, las pruebas, la ejecución de las sentencias, las apelaciones, etc. Frente a la justicia castellana, que terminaba en la instancia donde se había iniciado y que sólo podía apelarse al rey cuando el juez hubiera comentido alguna infracción, aquí se introduce la apelación como un recuso ordinario, que deberá dirigirse según los casos a los adelantados de frontera o al tribunal de la Corte<sup>44</sup>.

El libro tercero (paralelo a Partidas IV-VI y Decretales IV) trata del derecho de familia, sucesiones y contratos. En cuanto al consentimiento familiar para contraer matrimonio y al régimen de arras y dote, sigue al Fuero Juzgo, apartándose del derecho castellano. Se propugna el régimen de hermandad (fusión de los bienes, al nacer el hijo mueren las arras) y de gananciales, forma de organización económica de la familia propias del derecho castellano. En cuanto a la sucesión hereditaria se acepta el régimen visigótico de la mejora, y se desconoce la troncalidad. En la regulación de los diversos contratos se advierte una clara recepción romanista. Se incluyen también normas de vasallaje, las relaciones entre los señores y sus vasallos, de por sí contrarias a la igualdad ciudadana, una muestra más de que el Fuero Real no está concebido como fuero municipal, sino como derecho para todo el reino.

El libro cuarto (paralelo a Partidas VII y Decretales V) se refiere al Derecho penal. Contiene las penas que se han de aplicar a los que abandonan la fe católica y a los judíos que contravinieren a su estatuto; trata de las injurias, la reparación de los daños causados, penas diversas, obstrucción de caminos y ríos, adulterios, incesto, religiosos apóstatas, sodomía, violación y estupro, matrimonio de libres con siervos, delitos de falsedad, hurto, compraventa de

---

<sup>44</sup> Algún ejemplar del Fuero Real contiene las Leyes de Adelantados Mayores. Cf. infra nota 189.

hombres libres, robo y huida de siervos, ejercicio de la medicina sin cualificación, homicidio, profanación de cadáveres, deserción. Incluye normas sobre la adopción y exposición de niños tomadas del derecho visigodo, estatuto de los romeros, abolición del llamado «ius naufragii» estableciendo que los despojos del naufrago se entreguen a sus legítimos propietarios y recepción de la avería gruesa romana. Se dan normas sobre el «riepto de los hidalgos»: procedimiento judicial especial que se desarrollaba ante el rey<sup>45</sup>.

En su elaboración se tuvieron en cuenta el Liber Iudiciorum<sup>46</sup>, Fueros municipales castellanos<sup>47</sup> y sobre todo del Derecho Común<sup>48</sup>, del que recientemente se han destacado las fuentes canónicas<sup>49</sup> y el Liber Augustalis<sup>50</sup>.

Por lo que a la fecha de composición se refiere, creo que hay que desechar las propuestas aventuradas recientemente por García-Gallo (1269 y 1293)<sup>51</sup>,

---

45 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 61-63. Se ha señalado que en el Fuero Real se dan soluciones más de acuerdo con el derecho tradicional castellano que en las Partidas. Así Fuero Real 3.10.3 admite el derecho de tanteo de los parientes del vendedor de la heredad, mientras en Partidas 5.5.55 sólo admite el de los comuneros. Cf. Francisco Luis PACHECO CABALLERO, «Ius proprium versus Ius commune. Un caso concreto: tanteo y retracto (siglos XIII-XIX)», *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di Studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989, Per la storia del pensiero giuridico moderno 34/35*, tomo II, Milano 1990, 927-929.

46 Se ha venido discutiendo sobre si la fuente que utilizó el autor del Fuero Real fue el texto latino (Liber Iudiciorum) o el romance (Fuero Juzgo). Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 63-65. Posteriormente J. Vallejo ha mantenido la utilización del Liber Iudiciorum. Cf. J. VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985), 495-695.

47 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 65-69.

48 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 69-71.

49 Con respecto al proceso, cf. J. VALLEJO, «La regulación» (supra n. 46).

50 Cf. Wolfgang WAGNER, «Las Constituciones del Emperador Federico II para el reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio», en: A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 63-79.

51 García-Gallo, alegando que en los documentos de la época hasta 1274 se habla de «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro», sin que en muchos casos conste con certeza a qué obra alfonsina se refiere, y que a partir de 1293 rara vez se utilizan esos nombres, sino que cuando se trata del Fuero Real se le designa como «Fuero de las leyes» y desde mediados del siglo XV también «Flores de las leyes» o «Libro de las Flores» y a las Partidas desde el siglo XIV se les denomina Partidas, defiende que las expresiones «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro» se refieren siempre al Espéculo. Para ello aduce los argumentos siguientes: 1) siempre que se concede el «Fuero del libro» se insiste en que está «sellado con mio sello de plomo», circunstancia que consta del Espéculo y no del Fuero Real; 2) algunas de las citas que en esa época se hacen del «Fuero del libro» no se encuentran en el Fuero Real y sí en el Espéculo; 3) el «que el Fuero Real se designe siempre oficialmente, salvo excepción, como Fuero de las leyes y por los juristas como Flores de éstas, y no como Fuero del libro; y que deje de hablarse del Fuero del libro cuando en cambio comienza a hablarse del Fuero de las leyes, revela que los contemporá-

Martínez Díez (1249) y Craddock (25 agosto 1255) y mantener la fecha tradicional: se debió terminar a principios de 1255, ya que empieza a concederse el 14 de marzo de 1255 o incluso algo antes<sup>52</sup>.

Su autor material debió ser, a mi juicio, Jacobo de las Leyes<sup>53</sup>.

---

neos distinguieron claramente ambas obras». Cf. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 16), 651-670. Posteriormente adelantó la fecha de composición del Fuero Real hasta 1269. Cf. A. GARCÍA GALLO, «La obra legislativa» (supra n. 16), p. 151 n. 152. En realidad la argumentación no es suficientemente convincente, ya que: 1) No siempre que se concede el Fuero del libro se indica que está sellado con el sello de plomo, v. gr. en Aguilar de Campóo y en todo caso no es esa una razón decisiva para excluir el que se refiera al Fuero Real; 2) De las citas del Libro del Fuero que aduce García-Gallo, la primera, la única que tiene correspondencia en el Espéculo, no es seguro que se refiera al Libro del Fuero sino que puede referirse a un ordenamiento de Cortes de Palencia. Todas las demás citas que se aducen, ninguna tiene correspondencia en el Espéculo y sin embargo algunas sí en el Fuero Real. 3) El que se deje de utilizar un nombre cuando se comienza a utilizar otro no implica el que se trate de dos obras distintas, sino que ambas denominaciones pueden referirse a la misma obra. Por otra parte, en favor de la teoría tradicional, es decir, la identificación del Libro del Fuero con el Fuero Real, hay argumentos de peso cuya validez no se ha desvirtuado todavía: 1) Hay casos completamente seguros en los que al hablar que se concede el Libro del fuero se sabe que se refiere al Fuero Real: v. gr. Fuero de Campomayor (1269), Fuero de Briviesca (1313). 2) La versión portuguesa del Fuero Real fue realizada hacia 1267, probablemente sólo para la región de la Guarda, cuando todavía no se había añadido el título de los ríptos (¿o ya se había suprimido?) y lo denomina «livro dos foros». Cf. J. de AZEVEDO FERREIRA, *Alfonso X* (supra n. 42), I, p. 28 y 33. 3) Se sabe por la Crónica de Alfonso X y por el Ordenamiento de Alcalá que el Fuero Real se había concedido a diversas localidades de Castilla como fuero municipal y que se utilizaba en el tribunal de la Corte. 4) Por el contrario, no consta de ningún municipio que recibiera el Espéculo como fuero propio. 5) No se explica el que si hasta 1274 el libro que han recibido las diversas localidades como fuero propio y que el Tribunal de la Corte utiliza en sus decisiones es el Espéculo, unos años más tarde, sin que haya motivo que lo justifique, en ambas esferas se substituya el Espéculo por el Fuero Real. Más lógico es pensar que no hubo tal substitución, sino que tanto antes de 1274 como después de esa fecha, en los casos citados se está refiriendo al Fuero Real. En definitiva, mientras no se aporten argumentos más convincentes habrá que seguir manteniendo la tesis tradicional. Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho Común en España», en: Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, 288-289 y «Fuero Real» (supra n. 40), 72.

52 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 71-74. La disposición dictada el 15 de mayo de 1254 para Toledo tiene en cuenta la normativa del Liber Iudiciorum y no la del Fuero Real, lo cual podría ser un indicio de que para esas fechas el Fuero Real no se había terminado todavía. Cf. Manuel GONZÁLEZ GIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991, doc. 137, p. 148-150.

53 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 51), 270-278 y «El Fuero Real» (supra n. 40), 74-77. Cf. sin embargo las observaciones de G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 41), 105-106 que podría pensarse que debilitan de algún modo mi tesis, pero a mi juicio no lo consiguen. El argumento de que una obra que supone «un esfuerzo de síntesis del derecho

En cuanto a su ámbito de vigencia no me cabe la menor duda de que Alfonso X, lo concibió como un código para todo el reino, lo mismo que las demás obras de su proyecto legal<sup>54</sup>.

Su influencia en la configuración histórica de la vida jurídica española es manifiesta<sup>55</sup>.

### c) *Espéculo*

Se trata de una obra que se nos ha transmitido en cuatro manuscritos (uno de ellos es el modelo de los otros tres, de los cuales uno sólo es un fragmento) y en tres ediciones<sup>56</sup>.

Tal como ha llegado hasta nosotros consta de un prólogo, similar al que precede al Fuero Real y uno de las Partidas, en el que se describe la situación del reino con relación al derecho: diversidad de fueros y leyes, nacidas, bien de la inexistencia de fueros, en cuyo caso se regían por «fazañas desaguisadas e sin derecho», bien de que los libros de derecho que tenían eran «minguados e non conplidos» que «rayenlos e camiavan los como ellos se querian». Para poner remedio a esta estado de cosas se da esta obra, como ley única de todo el reino, compuesta con el «conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los

---

tradicional castellano expresado en el *Liber Iudiciorum* y en los fueros locales», «no podía ser encomendada a un extranjero recién llegado a Castilla» si fuera válido, por la misma regla tendríamos que negar a Jacobo la paternidad de *Las Flores del Derecho*, el *Doctrinal de los juicios* y la *Suma de los nueve tiempos*, obras todas ellas escritas en castellano, lengua que un extranjero no debería conocer. ¿Si durante su estancia en Castilla pudo dominar el romance castellano, por qué negarle el que conociera el derecho castellano, máxime si se tiene en cuenta que pudo contar sin duda con juristas castellanos como colaboradores?

54 Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 80-94 y G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 41), 80-81.

55 Citas del Fuero Real se contienen en manuscritos de las Partidas y del Espéculo. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 184 n. 585. Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 40), 94-96.

56 Se trata de los manuscritos siguientes: Biblioteca Nacional 10.123 y Res. 125; Biblioteca del Palacio Real II-101 y Biblioteca de la Real Academia de la Historia 9/6112. En realidad se puede decir que todos estos manuscritos se reducen a uno, el MS 10.123 de la Biblioteca Nacional, ya que todos los demás son copias de dicho manuscrito madrileño. Las ediciones básicamente son tres: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio publicados y corregidos con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, I, El Espéculo o Espejo de todos los derechos*, Madrid 1836 (reeditado en el tomo VI de *Los Códigos españoles*, en el IV de la *Colección de Códigos* y en las *Leyes españolas*); Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X, I, Espéculo*, Edición y análisis crítico por... Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, Avila 1985; Robert A. MACDONALD, *Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Edición, introducción y aparato crítico de..., Madison 1990.

obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno». Para evitar las alteraciones arbitrarias del texto se indica que a cada villa se le entrega un ejemplar «sellado con nuestro sello de plomo» sacado del original que se guarda en la Corte, al que habrá que acudir en caso de duda. La modificación de las leyes contenidas, en caso de que sea necesaria, sólo puede hacerla el rey con consejo de su corte. Como fuentes de la obra se indica que «catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valie e lo meior e pusiemoslo y tan bien del fuero de Castiella, como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon no olvidando el derecho por que es pertenesciente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rendas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e adondado de derecho e de justicia»<sup>57</sup>.

Al prólogo siguen unas 2.500 leyes agrupadas en 182 títulos y éstos en cinco libros. Cada título va acompañado de una breve introducción doctrinal, algo similar a lo que hoy calificaríamos de «exposición de motivos» (que falta por completo en el Fuero Real), a la que siguen las diversas leyes sin rúbrica especial, sino simplemente numeradas a partir de uno. En algunos casos el título no contiene ley ninguna y se limita a poner la exposición doctrinal<sup>58</sup>.

El libro I contiene 3 títulos con 19 leyes que tratan del concepto de ley, sus características y quién tiene la potestad de dar leyes, la fe católica y los artículos de la fe. Todas las leyes, salvo raras excepciones, se regonen en la Primera Partida, títulos I-III.

El libro II, con 16 títulos y 82 leyes, trata del derecho real: el derecho del rey, de la reina, de sus hijos, del patrimonio real (castillos, heredades, etc.). La mayoría de sus leyes se recogen en la Segunda Partida, títulos I-XX.

El libro III, con 8 títulos y 62 leyes trata de los deberes para con el rey: acudir cuando él llame, ir donde él envíe y principalmente el servicio militar. Su contenido coincide substancialmente con Segunda Partida, títulos XXI-XXVIII.

El libro IV, con 13 títulos y 240 leyes, trata del personal que interviene en los juicios: jueces, demandantes y demandados, testigos, procuradores y abogados, consejeros, pesquisadores, escribanos y selladores. Su contenido coincide substancialmente con Partida Tercera, títulos I-VI y XVII-XVIII.

El libro V, con 14 títulos (el título 15 —que aparece en el índice— no se llegó a copiar en los manuscritos conservados) y 154 leyes, trata del desarrollo

---

57 Ed. Real Academia, p. 1-2.

58 Esp. 1.5, 1.10 y 2.4. Parece como si con ello se pusiera de manifiesto el que se trataba de una obra no terminada, sino en elaboración y en su momento se pensaba incluir en tales títulos las leyes correspondientes.

del proceso judicial: emplazamientos, sospechas contra los jueces, asentamientos, defensiones, prescripción, ferias, demanda y contestación a la demanda, pruebas y alzadas. Su contenido coincide substancialmente con la Partida Tercera, títulos VII-XXXI.

La obra parece denominada como «Libro del fuero que fizo el rey don Alfonso», y de ella se dice que «es espejo del derecho», por lo cual se la conoció con el nombre de «Espéculo»<sup>59</sup>.

Tal como ha llegado hasta nosotros no cabe duda de que se trata de una obra incompleta, que seguramente constaba de bastantes más libros, ya que en ella se hacen remisiones a pasajes del libro V no recogidos en el texto conservado y de los libros sexto y séptimo<sup>60</sup>. Incluso los libros conservados no parece que

---

59 El nombre de Libro del fuero y el de Espéculo aparecen como título en la nota final que dice así: «Este es el libro del fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando, e de la muy noble reyna doña Beatris, el qual es llamado Especulo, que quiere tanto dezir como espejo de todos los derechos». Cf. ediciones citadas supra n. 56, p. 458, 93 y 1 respectivamente. En las glosas al Fuero Real y a las Partidas de los siglos XIV y XV se le conoce como Espéculo. Cf. Joaquín CERDÁ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52), 731-1141, esp. 733-734. En cuanto a la relación entre «Espejo» y «Espéculo», cf. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso* (supra n. 39), 711, nota 8a y Robert A. MACDONALD, «El *Especulo* atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea», en: Antonio PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 617 y su edición (supra n. 56), p. XVII-XIX. No hay que olvidar que el género de los espejos era común en Europa y no sólo propio de Alemania, cf. W. BERGES, *Die Fürstenspiegel* (supra n. 31).

60 Así, por ejemplo, en Esp. 5.14.10-11, 4.3.4, 4.4.11, 5.4.11 y 5.5.2 se citan pasajes del Libro V no recogidos en el texto conservado; en Esp. 5.8.3, 5.13.11, 5.14.11, 4.8.4 y 4.97 se remite a pasajes del libro VI del Espéculo y en Esp. 5.6.7, 4.12.42 y 5.7.15 se remite a otros tantos pasajes del libro VII. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 181. y G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), 20-22. Es interesante observar que en Espéculo la división es en libros (como en Fuero Real) y no en Partidas (según Craddock la primera versión de las Partidas se divide en libros, y la división en Partidas no se realizará hasta 1272, cf. infra nota 146; Martín de Pertusa en su aparato de glosas a los Fueros de Aragón cita las Partidas al menos una vez por libros) y el Setenario (cf. infra n. 173). Por la materia incluida (falta el derecho privado y el penal), si comparamos el Espéculo con las Partidas y con el Fuero Real, podríamos concluir que el Espéculo completo constaría entre 9 (división medieval del Código de Justiniano, Compilación de Huesca y Vidal Mayor) y 12 libros (Código de Justiniano, Compilación de Montalvo, Nueva y Novísima Recopilación castellanas) y con una sistemática intermedia entre la seguida en el Fuero Real y la de las Partidas. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), 22 mantiene que el Espéculo estaba proyectado en 9 libros, de los cuales el VI trataba de la jurisdicción eclesiástica, el VII de familia y sucesiones, el VIII de las obligaciones y contratos y el IX del derecho penal. De todos ellos parece ser que sólo se redactaron los cinco que se han conservado, ya que sólo a éstos se refieren en sus citas las glosas al Fuero Real publicadas por J. CERDÁ, «Las glosas» (supra n. 59); en el principal manuscrito conservado parece que la copia se interrumpe en el título XIV que no se llegó a terminar (del título XV sólo se copió la rúbrica); en este mismo sentido tenemos noticia de que en 1417 existía en el Archivo del Real Patrimonio

siempre contengan una redacción definitiva, sino al menos en algunos casos provisional y sujeta a adiciones que no se llegaron a hacer<sup>61</sup>.

Todo ello hace pensar que, aunque se haya mantenido que el Espéculo fue una obra terminada<sup>62</sup>,—si bien sólo se nos ha conservado una parte de ella— y que fue promulgada y comenzó a aplicarse<sup>63</sup>, es más lógico concluir que se trata

---

de Barcelona, un manuscrito que tenía las «cinco Partidas». Cf. textos citados en A. GARCÍA GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 16), 636-637; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), 31-39. Todo ello hace suponer que el Espéculo era una obra que estaba todavía en el estadio de elaboración (cf. supra n. 58 e infra n. 61) y que por las razones que se indican infra n. 66 se abandonó su ejecución y no se llegó a terminar.

61 El estar el Espéculo todavía en un estadio de elaboración se manifiesta en que una misma materia se ubique a veces en libros distintos: v. gr. los heredamientos en el libro VI (Esp. 4.9.7) y en el libro VII (Esp. 5.6.7). Además en Esp. 2.13.8 se dice: «Pero esto dezimos de los mayores porque los oficios que ellos tienen tañen mucho en guardia del rey e de su cuerpo e de su casa. E por esto queremos decir de cada uno de ellos apartadamente porque todo ome entendido puede conocer por los oficios que ellos tienen, que es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey». El tratamiento que se promete hacer de cada uno de los oficiales no se contiene en el texto conservado del Espéculo, y sin embargo sí se contienen las disposiciones presuntamente aludidas en Part. 2.9.11-15.

62 Si se presupone que el prólogo de una obra se redacta al final de la misma, habría que pensar que el Espéculo se acabó, ya que en el prólogo se da a entender que la obra está terminada. A esta conclusión no se llega, sin embargo, si se partimos de que el prólogo se redacta al principio. La misma problemática se plantea también con respecto al Setenario, cf. infra n. 177.

63 De este parecer es García Gallo, que identifica al Espéculo con el fuero que Alfonso concede a Aguilar de Campóo y a Sahagún en 1255 y lo supone redactado entre 1255 y 1260 (en otro lugar afirma que en 1258) y promulgado como ley general del rey para Castilla, donde rigió hasta la reacción de 1272, si bien después siguió aplicándose en los pleitos del rey. Cf. A. GARCÍA GALLO, «El libro de las leyes» (supra n. 16), 382-390; «Nuevas observaciones» (supra n. 16), 623 y «La obra legislativa» (supra n. 16), 100. Las disposiciones contenidas en Esp. 4.2.16 coinciden a veces literalmente con las Ordenanzas sobre juicios dadas en Valladolid en 1258, publicadas en *Memorial Histórico Español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia* 1 (1851) 139-144. De ahí que Martínez Marina mantenga que el Espéculo se publicó para satisfacer la necesidad de un código general, hasta que se concluyeran las Siete Partidas y que fue promulgado en las Cortes de Palencia entre 1254 y 1255 (Esp. 4.13). Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 180-183. La promulgación y aplicación del Espéculo se ha defendido, por una parte, al identificar con el Espéculo la referencia que en las Cortes de Zamora de 1274 se hace al «libro que fue fecho por la Corte de Palencia el año que caso don Doarte» y que un documento fechado en Palencia en 1255 es paralelo a Esp. 2.16.1 (los varones preceden en la sucesión a la corona a las hembras) y, por otra, alegando que en 1260 se reproduce un pasaje del Espéculo en una carta sobre usuras dada a la ciudad de Úbeda y en una sentencia real dada a Galicia en 1261. Cf. M. MURO GARCÍA, «Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 91 (1927), 376-384; José Luis BERMEJO, «En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmento del «Espéculo» en una sentencia de 1261, *Hispania* 114 (1970), 169-177. Téngase en cuenta que aunque dichos textos coincidan literal o substancial-

de una primera redacción en romance<sup>64</sup> de la recopilación del «ius» que no se llegó a terminar, al ser substituida en el proyecto alfonsino por otra con una concepción algo distinta: las Siete Partidas<sup>65</sup>.

La razón de su abandono se ha visto conectada con el llamado «fecho del imperio»<sup>66</sup>. El Espéculo estaba concebido con una perspectiva peninsular<sup>67</sup>. Al ser elegido Alfonso X en 1257 *Rex romanorum* y tener en perspectiva la corona imperial<sup>68</sup>, su proyecto legislativo se abre a una concepción europea, universa-

---

mente con pasajes del Espéculo, no se dice que procedan de él. La explicación de estas coincidencias podría estar en que dichas cartas se dan, no después de promulgado el Espéculo, sino aprovechando el estadio de elaboración del proyecto del Espéculo-Partidas, fenómeno por lo demás no raro en la historia de las codificaciones.

64 Aunque la Academia basada en una nota puesta al final del manuscrito más antiguo del Espéculo, haya apuntado la posibilidad de que primero se redactara en latín, creo que hay que desechar tal hipótesis ya que la precitada nota no se refiere al Espéculo alfonsino, sino seguramente al *Speculum* de Durante.

65 Es indudable que el Espéculo guarda un paralelismo de contenido con las Siete Partidas, pero no se identifica totalmente con ellas. Las principales diferencias son: en la sucesión a la Corona no reconoce la representación (Esp. 2.15.3), nombramiento de tutores del rey menor de edad (Esp. 2.16.5 - Part. 2.15.3), no confunde los diversos casos de traición, ni los sujeta todos a la pena capital como hacen las Partidas (Esp. 2.14.6 y Esp. 5.11.30). Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 181-183. En determinadas cuestiones el Espéculo no adopta la solución de las Partidas sino la del Fuero Real. Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius commune* 11 (1984), 55-215, esp. p. 77.

66 Pérez-Prendes acepta esta conexión, en cuanto que Alfonso X tuvo que renunciar a su fórmula política interna, contenida en el Espéculo, si quería obtener el apoyo de los nobles - que tenían otra fórmula política distinta recogida en la costumbre y en el Fuero Viejo - en el «fecho» imperial, apoyo del que no podía prescindir sin grave riesgo del fracaso final. Cf. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Las leyes» (supra n. 1), p. 80. Con ello parece retrasar el abandono del Espéculo hasta 1272 y no acepta el que fuera substituído por las Partidas.

67 En el *Libro de las cruces*, terminado el 26 de febrero de 1259 el rey se titula «Don Alfonso rey d'España, fyio del muy noble rey Don Ferrando et de la muy noble reyna dona Beatriz, en qui Dyos puso seso, et entendimiento et saber sobre todos los principes de su tyempo, leyendo por diversos libros de sabios, por alumbramiento que ovo de la gracia de Dyos de quien vienen todos los bienes, siempre se esforço de alumbrar et de abivar los saberes, que eran perdidos al tiempo que Dyos lo mando regnar en la tierra». Cf. ALFONSO EL SABIO, *Libro de las cruces*, edición de Lloyd A. Kasten y Lawrence B. Kiddle, Madrid-Madison 1961, p. 1. Contra la titulación de rey de España protestó Jaime I. En todo caso, queda patente que el ámbito de miras alfonsinas no es sólo Castilla. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 247-248.

68 Alfonso X era primo hermano de Luis IX y pariente en quinto grado del emperador Federico II, con quien tiene numerosos puntos de coincidencia, sobre todo la curiosidad insaciable de «hombre universal». Sería conveniente examinar con más detenimiento el paralelismo entre la obra legislativa alfonsina y las Constituciones de Melfi. Cf. supra n. 50. Sobre las pretensiones imperiales del Alfonso X, cf. Antonio BALLESTEROS Y BERETTA, «Alfonso X, emperador (electo) de Alemania», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la*

lista. Ello motivaría que substituyera el proyecto del Espéculo por otra obra más ambiciosa, digna de un emperador: las Siete Partidas<sup>69</sup>.

El destinatario del Espéculo según el sentir general era todo el reino<sup>70</sup>.

En cuanto al autor del Espéculo Martínez Díez defendió en su día la autoría de Fernando Martínez de Zamora, si bien recientemente ha mantenido una postura mucho más prudente<sup>71</sup>. Por mi parte yo he planteado la hipótesis de que su autor debió ser Jacobo de las Leyes<sup>72</sup>.

Como fuentes del Espéculo, en líneas generales se pueden señalar las mismas del Fuero Real y de las Partidas, teniendo en cuenta que se asimila a veces más a las de aquél que a las de éstas<sup>73</sup>.

No hay unanimidad con respecto a la fecha de composición del Espéculo. Si la consideramos como un primer estadio de lo que después serán las Partidas, habría que colocar la terminación de su redacción —o para ser más exactos el abandono de este proyecto— en torno al 1256 en que Alfonso es propuesto como «rey de romanos» y comienzan sus aspiraciones al Imperio<sup>74</sup>.

---

*recepción pública del señor don Antonio Ballesteros y Beretta el día 3 de febrero de 1918, Madrid 1918; Carlos ESTEPA, «Alfonso X y el «fecho del Imperio»», Revista de Occidente nr. 43 diciembre 1984, 43-54; Idem, «Política exterior en la época de Alfonso X: el «fecho del imperio»», en: MINISTERIO DE CULTURA, Alfonso X Toledo 1984, Madrid 1984, 11-19; Armin WOLF, «Derecho electivo y sucesión hereditaria en los reinos y en el imperio de Alfonso el Sabio», en: A. PÉREZ MARTÍN, España y Europa (supra n. 4), 223-257.*

69 La relación de las Partidas con el fecho del imperio aparece manifiesta, como destaca Pérez-Prendes, en que se inicia su redacción en 1256 y en ellas se incluyen cuatro leyes relativas al Imperio y a los emperadores en Part. II.1.1-4. No me parece, sin embargo, tan acertada la idea de que es una obra concebida para traducirla al latín, ya que el latín era el punto de partida de la mayoría de las fuentes utilizadas en las Partidas y a sus autores les hubiera sido más fácil componer la obra en latín que en romance. Cf. J.M. PÉREZ-PRENDES, «Las leyes (supra n. 1), 82-84.

70 Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), 28.

71 «Avanzar más allá y tratar de concretar en una persona la dirección de los trabajos o la redacción material de la obra ya rebasa las posibilidades que ofrece el texto del *Espéculo*; todo lo que pudiera sugerirse no pasaría del terreno meramente conjetural». Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), 19. Sobre su postura anterior cf. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real», *Diritto comune e diritti locali nella storia dell' Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milán 1980, 251-262.

72 A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia y la obra legislativa» (supra n. 16), 94-124.

73 Cf. supra n. 65. MacDonald ha señalado los siguientes pasajes del Espéculo que tienen como fuente al Liber Iudiciorum: Esp. 1.1.4 = Lib. 1.4.4; Esp. 1.1.11 = Lib. 2.1.3; Esp. 4.2.6 = Lib. 2.1.8-9. Cf. A. MACDONALD, «El Espéculo» (supra n. 59), 646-649.

74 La Academia de Historia mantiene que lingüísticamente el Espéculo es posterior al Fuero Real. Cf. *Opúsculos legales* (supra n. 56), p. IV-V. Craddock, basado en una cita de las Cortes de Zamora de 1274 («el libro que fue fecho en la corte de Palencia en el año que se caso D. Doart, et que si mas tomaren que lo den doblado»), concluye que se terminó y promulgó el 5 de mayo de 1255. Cf. J. R. CRADDOCK, «La cronología» (supra n. 16), 367-376. Otras posturas aparecen recogidas en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 56), p. 24-28.

Pero si se se trata de un proyecto abandonado, ¿por qué se copia en tiempos de Sancho IV o Fernando IV, cuando ya existían las Partidas y no tenía razón de ser el Espéculo? Dentro de la hipótesis que vengo proponiendo, la explicación podía estar en que al abandonarse en tiempos de Sancho IV la obra más romanizada, es decir, las Partidas, se procuró salvar la menos romanizada<sup>75</sup>, es decir, el Espéculo. Este no se llegó a terminar, porque con Alfonso XI se volverá de nuevo a las Partidas<sup>76</sup>.

#### d) *Las Siete Partidas*<sup>77</sup>

Bajo este nombre se conoce la obra legal más importante de Alfonso X y

---

75 Sobre el manifiesto paralelismo en el proleto legislativo alfonsino y de Jaime I, cf. A. PÉREZ MARTÍN, «La primera codificación» (supra n. 57), 32-42.

76 Esto explicaría que el Espéculo sólo se citara y glosara esporádicamente. Citas del Espéculo se contienen en Manuscritos de las Partidas: Escorial Z.I.13, otro del Escorial y otro de la Real Biblioteca. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 183-184.

77 La bibliografía sobre las Partidas es bastante abundante pero en la mayoría de los casos no supone un avance en el conocimiento de la obra. Sobre aspectos generales de la obra cf.: F. de ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 17), 48-56 y 491-498; Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación, y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, I-II, Madrid 1808, 1832, 1835; Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, «El código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas. Introducción histórica», *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid 1848, p.I-XLVI; Joaquín GARCÍA GOYENA, «La promulgación de las Partidas», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 68 (1886), 141-166; Ramón d'ABADAL I DE VINYALS, «Les Partidas a Catalunya durant l'Edat Mitja», *Estudis Universitaris Catalans* 6 (1912), 13-37 y 159-180; Alfonso GARCÍA GALLO, «El «Libro de las leyes» de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), 345-528; José M<sup>o</sup> FONT RIUS, «Código de las Siete Partidas», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, II, Barcelona 1952, 313-321; J. HOMER HERRIOT, «The Ten Senses in the Siete Partidas», *Hispanic Review* 20 (1952), 269-281; Julio BARTHE PORCEL, «Las Siete Partidas y el vigente código civil del Estado norteamericano de Luisiana», *Anales de la Universidad de Murcia* 21 (1962-1963), 187-197; Arturo USLAR PIETRI, «En conmemoración del VII centenario de las VII Partidas», *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* 46 (1963), 385-392; Miguel AGUILERA, «Séptimo centenario de las Siete Partidas», *Boletín de la Academia Colombiana* 13 (1963), 241-257; Alfonso GARCÍA GALLO, «Los enigmas de las Partidas», *VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Madrid 1963, 27-37; Juan TORRES FONTES, «Murcia y las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 34 (1964), 431-445; José Luis BERMEJO CABRERO, «En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmento del «Espéculo» en una sentencia real de 1261», *Hispania* 30 (1970) 169-177; J. ROUDIL, «Alfonse X, Rédacteur de Définitions lexicographiques», *Mélanges P. Fouché*, Paris 1970, 153-175; Fermin CAMACHO EVANGELISTA, «Las Siete Partidas del Rey don Alfonso X el Sabio (un estado de la cuestión)», *Studi in onore de Giuseppe Grosso*, V, Torino 1972, 475-516; Ingeborg GLOERSEN, *Kongespeilet og las Siete*

seguramente de toda la historia jurídica española. Originariamente se la deno-

---

*Partidas*, Oslo 1972; Rafael ZURITA, *Textos de definiciones romanas y de Partidas*, Madrid 1973; J. M. OTS CAPDEQUI, «Sobre la vigencia efectiva de las Partidas en América», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro*, II, Valencia 1974, p. 173-182; Jose Luis BERMEJO CABRERO, «Sobre la influencia de las Partidas», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 41 (1974), 351-362; Alfonso GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 609-670; Fernando CARMONA y Francisco J. FLORES (ed.), *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, *Actas del Congreso Internacional, Murcia 5-10 marzo 1984*, Murcia 1985 (cf. especialmente las contribuciones de R. Escavy Zamora, Martínez Arnaldós, Ruiz Alemán sobre el contenido lexicográfico, las pesquisas y las Juntas Supremas en las Partidas). Sobre el contenido de las Partidas con respecto a una institución determinada cf.: Angel FERRARI, «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934), 449-456; R. NÚÑEZ LAGOS, *La estipulación en las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá*, Madrid 1950; M<sup>a</sup> del Carmen CARLE, «La servidumbre en las Partidas», *Cuadernos de Historia de España* 12 (1951), 105-119; Jaime LLUIS Y NAVAS, «Los principios sobre la falsificación de monedas en el Código de las Partidas», *Numismática* 4 (1954), 87-95; Jaime LLUIS Y NAVAS, «El sistema de penas sobre la falsificación de moneda en el Código de las Partidas», *Numismática* 4 (1954), 108-123; Sebastián MARTÍN-RETORTILLO Y BAQUER, «Notas para un estudio de la prueba en la tercera Partida», *Argensola* 6 (1955), 101-122; Jesús ITURRIOZ, «Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Estudios de Historia Social de España* 3 (1955), 5-10; Miguel Angel ORTI BELMONTE, «Glosas a la legislación sobre los judíos en las Partidas», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes* 26 (1955), 41-66; Juan Manuel GUIRAL DE ARQUER Y DE QUINTANA, «Importancia del Libro de las Siete Partidas en las ciencias nobiliarias», *Hidalguía* 9 (1961), 777-784; Juan Antonio ARIAS BONET, «La responsabilidad del comodatario en Partidas 5,2,2-4», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), 473-486; Juan Antonio ARIAS BONET, «El depósito en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 32 (1962), 543-566; Luis G. DE VALDEAVELLANO, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 153 (1963), 205-246; Juan Antonio ARIAS BONET, «Estipulación a favor de tercero en los glosadores y en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 34 (1964), 235-248; Wilhelm BERGES, «Kaiserrecht und Kaisertheorie der Siete Partidas», *Festschrift Percy Ernst Schramm*, I, Wiesbaden 1964, 143-156; José ARIAS RAMOS y Juan Antonio ARIAS BONET, «La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título V de la Quinta Partida», *Centenario de la Ley del Notariado. Estudios históricos*, II, Madrid 1965, 357-433; Esteban MARTÍNEZ MARCOS, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca 1966; Juan Antonio ARIAS BONET, «Recepción de formas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones en las Siete Partidas», *Boletín de la Facultad de Direito de la Universidad de Coimbra* 42 (1966), 285-334; Idem, «Derecho marítimo en las Partidas», *Revista de Derecho Mercantil* 99 (1966), 91-108; Ramón PRIETO BANCES, «Escola de cavaleiros. A educação do cavaleiro segundo o «Codigo das Sete Partidas» de Alfonso X, o sabio», *Obra escrita*, I Universidad de Oviedo 1976, 353-372; M. J. GARCÍA GARRIDO, «El comodato en las Partidas», *Homenaje al profesor Alfonso Otero*, Universidad de Santiago de Compostela 1981, 85-101; Julio Gerardo MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Acerca de la guerra y de la paz, los ejércitos, las estrategias y las armas según el libro de las Siete Partidas*, Cáceres 1984.

minó, al parecer, «libro de las leyes» o «libro del fuero de las leyes»<sup>78</sup>. Es probable que también se le denominara «Setenerio»<sup>79</sup> y hay quien mantiene que se le llamó también «Libro de las posturas»<sup>80</sup>. En todo caso consta que en el siglo XIV ya fue conocida por el nombre de «Partidas», denominación que prevaleció sobre las demás y terminará por hacerlas olvidar<sup>81</sup>.

La obra tal como ha llegado hasta nosotros y, sobre todo tal como ha sido recogida en las ediciones impresas, se inicia con un prólogo, transmitido en dos versiones distintas. Una de ellas, presenta un contenido paralelo y a veces casi idéntico al prólogo del *Espéculo*. En la otra versión la obra se presenta como una enciclopedia de derecho para que con ellas los reyes sepan «mantener los pueblos en justicia et en paz», para que aprendan a «conocer las cosas segunt son, et estremar el derecho del tuerto, et la mentira de la verdat», «por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él asi como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden». Como fuentes de la obra ya no se indica el derecho de Castilla y León, sino únicamente textos tomados «de las palabras et de las buenas razones que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonablemente segunt natura, et de los otros dichos de las leyes et de los buenos fueros que fecieron los grandes señores et los otros sabidores del derecho en las tierras que hobieron de judgar». Los textos recogidos fueron colocados con arreglo a un orden sistemático («posimos cada una destas donde conviene»), porque así lo había ordenado el rey Fernando III («que era muy cumplido de justicia et de verdat, lo quisiera facer si mas visquiera, et mandó a nos que lo feciesemos») y porque de ese modo era más fácil conocer su contenido. Finalmente se indica que la obra se comenzó el 23 de junio de 1256 y se terminó a los siete años en<sup>82</sup>.

---

78 Así aparece denominado en uno de los prólogos que preceden a la obra: «Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey Don Alfonso...», «Este es el prólogo del libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso...».

79 En su testamento Alfonso X lega «el libro que nos fecimos Septenario» (refiriéndose sin duda a las Partidas) y en uno de los prólogos de éstas se dice: «Por quales razones este libro es departido en siete partes. Septenario es cuento muy noble». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 190-192; *Memorial Histórico Español* 2 (1851), 122-134.

80 Así lo mantiene Floranes apoyado en que Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293 atribuye a Alfonso X el siguiente precepto: «Mandamos... que el judío jure en su sinagoga sobre la Tora aquella jura que nos mandamos en el libro de las Posturas». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 189-190..

81 Así las denominan las *Leyes del Estilo*, Oldrado, Juan Andrés, las Cortes de Segovia (1347) y de Alcalá (1348). Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), pp. 189 y 241.

82 «Et este libro fue comenzado a componer et a facer viéspera de sant Johan Bautista, quatro años et veinte et tres dias andados del comenzamiento de nuestro regnado... Et fue ac abado desque fue comenzado a siete años complidos». Es decir, el 23 de junio de 1263. En el otro prólogo se dice sin embargo que las Partidas se empezaron el 23 de junio de 1256 y se terminaron

A continuación se justifica la división de la obra en siete partes<sup>83</sup> y se resume en breves palabras el contenido de cada una de éstas. Cada Partida a su vez se subdivide en títulos y leyes. Cada Partida y título van acompañados de una introducción en la que se da razón de las leyes incluidas. A diferencia del Espéculo las leyes no sólo van numeradas correlativamente sino que van acompañadas de una rúbrica en la que resume el contenido de cada ley. En la disposición de las materias se ha tenido presente la distribución del Digesto, de las Decretales y de algunas exposiciones del derecho musulmán.

La Partida Primera trata «de todas las cosas que pertenescen a la santa fe católica, que facen al hombre conoscer a Dios por creencia». En ella, después de dos títulos iniciales dedicados a las fuentes del Derecho (la ley y la costumbre), se incluyen las siguientes materias eclesiásticas: artículos de la fe, sacramentos de la Iglesia, estatuto de los prelados, de los clérigos y de los religiosos, votos y promesas, pena de excomunión, fundación de iglesias y sus privilegios, cementerios y sepulturas, bienes eclesiásticos inalienables, derechos de patronazgo, beneficios de los clérigos, simonía y sacrilegios, diezmos y primicias, bienes de clérigos, procuraciones, censos y pechos, guarda de las fiestas y de los ayunos y limosnas, finalizando con el estatuto de los romeros y peregrinos.

La segunda Partida contine «lo que conviene de facer a los emperadores, et a los reyes et a los grandes señores, tan bien en si mesmos como en los otros sus fechos; porque ellos valan mas, et sus regnos, et sus honras, et sus tierras sean acrecentadas et guardadas, et las sus voluntades segunt derecho se ayuntan con aquellos que fueren de su señorío et fecieren bien». Se trata brevemente el estatuto del emperador y de los grandes señores y con mucho detalle el estatuto del rey. Gran parte de su contenido no es estrictamente jurídico en el sentido actual (v. gr. comportamiento del rey con Dios, en sus pensamientos, palabras y obras) y responde al tipo de obras conocidas como «Espejos de Príncipes»<sup>84</sup>. En el mismo estilo se trata de la familia real: la mujer del rey, los hijos y otros parientes. A continuación se regulan los diversos oficiales del

---

el 28 de agosto de 1263: «Este es el prólogo del libro del fuero que fizo el noble don Alfonso... et comenzolo el quarto anyo que regnó en el mes de junio, en la vigilia de sant Johan Baptista, que fue era de mill et docientos et noventa et quatro anyos, et acabolo en el treceno que rengó, en el mes de agosto en la viespera dese mismo sant Joahn Baptista, quando fue martirizado, en la era de mil et trecientos e tres anyos».

83 Se ha observado que con la primera letra con que empieza cada una de las Partidas se forma un acróstico con el nombre de Alfonso: Al servicio de Dios / La fe católica / Fijo, nuestro Señor / Onras señaladas / Nascen entre los hombres / Sesudamente dixeron / Olvidanza et atrevimiento. En algunos manuscritos la división es en 7 libros. Hay que tener en cuenta que Justiniano dividió el Digesto en siete partes y Floranes llama a las Partidas «las Pandectas castellanas del rey Alfonso». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 188 y 196

84 Cf. supra notas 31 y 59.

rey, que son como una prolongación de éste: capellán, chanciller, consejeros, ricoshombres, notarios, escribanos, mesnaderos, físicos, repostero, despensero, porteros, posaderos, alférez, mayordomos, jueces, adelantados, alguacil, mesnaderos, merinos, almojarifes, etc. Otra serie de títulos está dedicada a los deberes del rey para con su pueblo y su tierra y a los deberes del pueblo para con su rey (su persona, sus oficiales y sus bienes, en particular los castillos principalmente en tiempo de guerra) y para con su tierra (trabajarla y tener descendencia). Con este motivo se regula la tenencia de castillos, función esencial de la monarquía, con un régimen favorable al poder regio que Pedro IV tratará de introducir en Aragón, Valencia e Italia, mientras Cataluña conserva el régimen auténticamente feudal; el servicio militar al rey, incluyendo no sólo normas jurídicas sino también algo del arte militar, régimen de campañas y del botín de guerra, etc. Esta Partida se concluye con tres pequeños tratados, uno sobre la condición y privilegios de los caballeros, otro sobre el derecho de guerra y el arte militar y otro sobre los estudios siguiendo al modelo boloñés.

La Partida Tercera trata de «la justicia que face a los homes vevir unos con otros en paz, et de aquellas personas que son menester para ello». Trata del demandante y demandado, jueces, procuradores y abogados, emplazamientos, asentamientos, demanda y contestación a la demanda, pruebas (plazo, testigos, pesquisas y documentos), personal auxiliar del juez (escribanos, selladores, consejeros), sentencias, y su apelación, revocación y ejecución. En relación con los documentos se incluye un pequeño tratado notarial así como un formulario para los actos jurídicos más frecuentes, que no enlaza con las fórmulas visigóticas sino con los formularios italianos. Los títulos finales están dedicados a los derechos reales: la propiedad o señorío, la posesión o tenencia y las servidumbres.

La Partida Cuarta trata «de los desposorios et de los casamientos que ayuntan amor de home et de muger naturalmente, et de las cosas que les pertenescen, et de los fijos derechoeros que nacen dellos, et aun de los otros de qual natura quier que sean fechos et rescebidos, et del poder que han los padres sobre sus fijos, et de la obediencia que ellos deben facer a sus padres; ca esto otrosi, segun natura ayunta grant amor por razon del linage: et del debdo que hay entre los criados et los que los crian, et entre los siervos et sus dueños, et los vasallos et sus señores; et facen esto mesmo por razon de señorío et de bien fecho que los menores reciben de los mayores; et otrosi por lo que reciben los mayores de los otros». Junto a títulos dedicados al derecho matrimonial y de familia (desposorios, casamientos, divorcio, régimen de bienes, filiación, tutela, patria potestad) hay otros referidos al estado de los hombres (siervos, libertad), así como un pequeño tratado de derecho feudal y otro sobre la amistad. En

resumen, la Partida Cuarta contiene el derecho de familia, entendida ésta en un sentido amplio, incluyendo en ella no sólo a los hijos, sino también a los criados y vasallos e incluso a los amigos.

La Partida Quinta trata «de los empréstitos, et de los camios, et de las mieras, et de todos los otros pleytos et convenencias que los homes facen entre sí placiendo a amas las partes, et en que manera se deben facer, et quoaes son valederas o non: et como se deben partir las contiendas que entre ellos nacieren». Junto a los títulos dedicados a los diversos contratos (préstamos, comodato, depósito, donaciones, compraventas, cambios, arrendamientos, promesas, fianzas, prendas), hay títulos dedicados a los mercaderes y mercados, a los navíos y a las compañías mercantiles. Los títulos finales se refieren al pago y compensación de deudas.

La Partida Sexta trata «de los testamentos, quien los debe facer, et cómo deben ser fechos, et en qué manera pueden heredar los padres a los fijos et a los otros sus parientes, et aun a los extraños et otrosi de los huérfanos et de las cosas que les pertenescen». Se regulan los testamentos, sus formas y contenido, aceptación de la herencia, desheredamiento, quebrantamiento de testamento, mandas, codicilo, sucesión intestada, partición de la herencia, tutela de biens para huérfanos.

La Partida Séptima trata «de todas las acusaciones, et los males et las enemigas que los homes facen de muchas maneras, et de las penas et de los escarmientos que merescen por razon dellos». Se recoge tanto el derecho penal substantivo como el adjetivo o procesal: acusaciones y denuncias, jueces y traiciones, rieptos y duelos, infamados, falsedades, deshonoras y entuertos, fuerzas, desafíos, treguas, seguranzas y paces, robos y hurtos, daños, engaños, adulterios, incesto, sacrilegio, rapto, sodomía, alcahuetes, adivinos y hechiceros, estatutos de judíos, moros y herejes, desesperados y blasfemos; dedica un título a cada una de las materias siguientes: guarda de presos, tormentos que pueden aplicarse a los presos, penas. El título final está dedicado, a semejanza del Digesto, a la significación de las palabras y cosas dudosas y a las reglas jurídicas.

Con respecto a las fuentes utilizadas, además del texto antes citado del prólogo, hay que tener en cuenta lo afirmado en Part. 1.1.2 («Onde fueron tomadas et sacadas estas leyes») y en Part. 1.1.6: «Onde fueron tomadas et sacadas las leyes deste nuestro libro», donde se precisa que se tomaron, desde el punto de vista objetivo, del derecho natural y del derecho de gentes «y de todos los otros grandes saberes» y desde el punto de vista subjetivo, de los santos o autores eclesiásticos («que fablaron espiritualmente lo que conviene a bondat del cuerpo e salvamiento del alma» y de los sabios o autores profanos («que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del

mundo de como se fagan bien et con razon»<sup>85</sup>. Estas fuentes a veces se citan más o menos expresamente, otras simplemente se alude a ellas y las más de las veces se silencian. Cuales fueron en concreto las obras que se utilizaron para elaborar las Partidas, es algo que está en gran medida sin resolver. Sobre el tema se han hecho algunos estudios con importantes aportaciones<sup>86</sup>, pero queda todavía mucho por hacer<sup>87</sup>. En la Universidad de Murcia se constituyó un

---

85 En el Ordenamiento de Alcalá 28.1 las fuentes de las Partidas son indicadas en los siguientes términos: «porque fueron sacadas e tomadas de los dichos de los sanctos Padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de los fueros e costumbres antiguos de España».

86 Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 197 nota 616; P. BALLESTEROS, «Algunas fuentes de las Partidas», *Revista de ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918), 543-547; SOLALINDE «Una fuente de las Partidas», *Hispanich Review* (1934), 241 ss.; Sigfrido BOSCH, «Las Partidas i els textos catalans didàctics sobre cavalleria», *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch*, III, Barcelona 1936, 655-680; E. FERNÁNDEZ REGATILLO, «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», *Acta Congressus Juridici Internationalis*, III, Roma 1936, 315-384; José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *Anuario de Historia del Derecho Español* 15 (1944), 589-643; José GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, «El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua* 2 (1954), 239-248; E. MARTÍNEZ MARCOS, «Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del rey Alfonso el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963), 897-926; Fermín CAMACHO EVANGELISTA, «Acursio y las fuentes romanas de las Partidas», *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani, Bologna 21-26 ottobre 1963*, III, Milán 1969, 1067-1081; Fermín CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes romanas de las Partidas, I, Primera Partida», *Revista de Derecho Notarial* 52 (1966), 7-67; Fermín CAMACHO EVANGELISTA, «Las siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio (Un estado de la cuestión)», *Studi Grosso*, V, Torino 1972, 477-516; José Antonio ARIAS BONET, «Las reglas de Derecho de la séptima Partida», *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (1978), 165-191; Jaime M. MANS PUIGARNAU, *Los principios generales del derecho. Repertorio de Reglas, máximas y aforismos jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Barcelona 1979; Francisco Luis PACHECO CABALLERO, «La recepción de la doctrina del mandato en las Partidas», *Revista de Derecho Privado* (septiembre 1990), 655-670; Fernando REINOSO BARBERO (dir.), «Masas Bluhmianas del Digesto 50 dilectas en las germinaciones de la Partida 7,34», *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense* 76 (1990), 395-408.

87 «Falta una sistematización propia incorporada a la historia de aquel código [las Partidas], en la que, al puntualizar las leyes de origen romano que comprende y la finalidad con que siguen su modelo o lo modifican, comparativamente con las que mantienen el Derecho indígena, se obtendría el cuadro de la exacta y detallada representación romanista de las Partidas y del alcance de la transacción que aspiró a realizar entre los diversos sistemas jurídicos vigentes a la sazón en Castilla. Este vacío no lo han reñmediado los historiadores generales de nuestro derecho, los cuales, lejos de especializar en la cuestión histórica que en esto promueve el Código de Alfonso X. se han limitado a abreviar lo dicho por Martínez Marina y los civilistas». Cf. Rafael ALTAMIRA, «Las lagunas en la historia del derecho romano en España», *Cuestiones de Historia del Derecho y legislación comparada*, Madrid 1914, 59-60. Martínez Marina mantiene, a este

grupo de investigación para estudiar este tema algunos de cuyos resultados obtenidos hasta ahora son objeto de publicación en esta sede. En todo caso hay que indicar que con frecuencia resulta harto difícil precisar las fuentes utilizadas, ya que los compiladores no siempre se limitan a traducir sino que a menudo redactan lo traducido con un estilo propio y hacen añadidos o supresiones. Además hay que tener en cuenta que los originales utilizados podían tener glosas y comentarios, desconocidos para nosotros, en los que los compiladores pudieron inspirarse<sup>88</sup>.

En el estado actual de nuestros conocimientos como fuentes de las Partidas pueden indicarse las siguientes obras:

1) Obras referentes al Derecho Romano, tal como éste fue entendido y comentado en la Edad Media por los glosadores y comentaristas. Destro de este tipo de obras hay que destacar las que entonces eran más utilizadas por los juristas<sup>89</sup>:

- el *Corpus Iuris Civilis*: Las Partidas Quinta y Sexta, particularmente, son una adaptación de materiales contenidos en el C.I.C. También está presente en otras Partidas, si bien en intensidad menor<sup>90</sup>;
- la Glosa de Acursio o glosa ordinaria<sup>91</sup>;
- las Sumas a las distintas partes del *Corpus Iuris Civilis*, particularmente

---

respecto, que las Partidas son «una redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano», «así como los glosadores Azón, Acursio y otros discípulos de aquel», con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla» Cf. MARTÍNEZ MARINA, Ensayo 1966, p. 197.

88 Cf. Hans NIEDEREHE, *Alfonso X El Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid 1987, 24-38.

89 Para ver las obras más utilizadas por los juristas en esa época cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Büchergeschäfte in Bologneser Regesten aus den Jahren 1265-1350», *Jus commune* 7 (1978), 7-49 y Gero DOLEZALEK, «Observaciones» (supra n. 4).

90 Cf. Rafael ZURITA CUENCA, *Contribución al estudio de las fuentes romanas de las Siete Partidas*, Tesis doctoral, Granada 1965. Valdeavellano propone como fuente de Partidas 3.4.6 (juicio de residencia) diversos textos del C.I.C, el Liber Augustalis (1231) y el sindacato italiano. Cf. L. G. DE VALDEAVELLANO, «Las Partidas» (supra n. 77); F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p.12 n. 9-13; y artículos de A. Díaz Bautista y J. M. Ortuño Sánchez-Pedreño en esta misma revista.

91 F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 12 n. 14.

las de Azón<sup>92</sup>, de Odofredo de Denariis<sup>93</sup> y otros juristas<sup>94</sup>, así como formularios notariales<sup>95</sup>.

2) Obras referentes al Derecho Canónico medieval, tal como se enseñaba en las Universidades de entonces, particularmente en Bolonia<sup>96</sup>. Entre ellas cabe distinguir:

- el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, sobre todo en las Partidas Primera y Cuarta<sup>97</sup>;
- la Glosa ordinaria al Decreto de Juan el Teutónico y a las Decretales de Bernardo de Parma<sup>98</sup>;
- las Sumas de Enrique de Segusia, Gofredo de Trano<sup>99</sup>, Tancredo<sup>100</sup>, San

---

92 Antiguamente se supuso que Azón había intervenido personalmente en la redacción de las Partidas. Posteriormente se ha mantenido que fueron discípulos de Azón, por quien los estudiantes españoles tenían una especial predilección, quienes intervinieron en la elaboración de las Partidas. Sobre la utilización de la Summa de Azón en las Partidas Cf. José PERONA, «De rerum et verborum significatione: El título XXXIII de la Séptima Partida y la Summa Azonis», *Homenaje al Profesor Lapesa*, Universidad de Murcia 1990, 157-190.

93 Era uno de los profesores boloñeses que gozaba de más simpatía entre los estudiantes españoles, a los que alude humorísticamente en diversos pasajes de sus obras. Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Estudiantes zamoranos en Bolonia»; *Studia Zamorensia* 2 (1981), 29-30.

94 Por ejemplo la Summula de Pillo de Medicina a los tres libri para el derecho mercantil, cf. infra n. 114.

95 Desde el punto de vista cronológico se pudo utilizar el de Salatiel (+ 1275), cuya primera edición se termina en 1242, y el de Rolandino Passaggeri, aparecido en 1255. Cf. F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 85), p. 12 n. 15-18; A. GARCÍA GALLO, «La obra legislativa» (supra n. 16), p. 117 n. 63; Gianfranco ORLANDELLI, «Appunti sulla scuola bolognese di notariato nel secolo XIII per una edizione della Ars notariae di Salatielle», *Studi e memorie per la storia dell'Università di Bologna, nova serie* 2 (1961), 3-54; *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, I-II, Valencia 1989.

96 Cf. estudio de Antonio García y García en esta misma revista.

97 De los 12 títulos de la IV Partida con materia canónica, en dos casos hay dos concordancias con el Decreto pero no puede probarse que estén tomados de éste, y hay cuatro casos que parecen tener una procedencia exclusiva y directa de las Decretales y en otros cinco la concordancia no parece ser tan directa. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 252-253; E. MARTÍNEZ MARCOS, «Fuentes» (supra n. 86), p. 925.

98 Con relación a la Partida IV parece ser que se han utilizado pasajes aislados de la glosa ordinaria en 6 títulos distintos, pero siempre en proporción bastante reducida. C. E. MARTÍNEZ MARCOS, «Fuentes» (supra n. 86), p. 925.

99 Se utilizaría, por lo que a la IV Partida se refiere, en seis títulos totalmente (1, 3, 4, 5, 10 y 12) y en tres parcialmente (2, 9, 7); es la obra canónica que más influyó en la IV Partida. Cf. E. MARTÍNEZ MARCOS, «Fuentes» (supra n. 86), 294-295.

100 Es probable que la *Summa de matrimonio* de Tancredo en la versión original se haya utilizado en párrafos aislados de la IV Partida. Cf. E. MARTÍNEZ MARCOS, «Las fuentes» (supra n. 86), 925.

- Raimundo de Peñafort<sup>101</sup>, Monaldo<sup>102</sup> y Juan Hispano de Petesella;  
— El *Speculum iuris* de Guillermo Durante<sup>103</sup>.
- 3) Obras de derecho feudal, fundamentalmente los *Libri feudorum*<sup>104</sup>, como fuentes del título 26 de la Partida Cuarta («De los feudos»), así como de otras leyes dispersas por el resto de la obra relativas al derecho feudal<sup>105</sup>.
- 4) Obras de derecho castellano y leonés<sup>106</sup>, entre las que fundamentalmente cabe mencionar:  
— el Fuero Juzgo<sup>107</sup>;  
— las recopilaciones del derecho territorial castellano, particularmente en los temas de traición, riepto y lid, desfíos y treguas<sup>108</sup>,

---

101 *La Summa de matrimonio* de S. Raimundo pudo ser fuente de la Partida IV en los títulos 2, 6-9 y 13. Sobre su pretendida intervención en la elaboración de las Partidas cf. infra nota 132.

102 Ha sido defendida por Pablo PINEDO y Juan Antonio ARIAS, «Monaldo y las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), 687-697. Parece más probable, de acuerdo con los conocimientos actuales, que la fuente de los textos en cuestión sea una obra cronológicamente anterior a la obra de Monaldo, fuente de ésta.

103 Como ya señaló Riaza la utilización de esta obra, elaborada entre 1271 y 1276, no es admisible si aceptamos la fecha tradicional de elaboración de las Partidas. Sobre la literatura procesal entonces en uso, que debieron tener presente los autores de las Partidas, cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam» y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castellana», *Historia Instituciones Documentos* 8 (1981), 195-266 y 9 (1982), 327-423.

104 Cf. Román RIAZA, «Las Partidas y los Libri feudorum», *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1953), 5-18.

105 Cf. las siguientes leyes: 2.15.5, 3.1.13, 3.13.22, 3.13.14, 3.18.68, 3.28.30 y 7.10.16.

106 Como ha señalado Font Rius la valoración del elemento castellano en la composición de las Partidas habrá que situarla en un término medio entre quienes lo minusvaloran, como Martínez Marina, para quien las Partidas son «una redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla» o Campomanes para quien los autores de las Partidas se limitaron a copiar o imitar las doctrinas romanistas sin adaptarlas o cambiarlas y la de aquellos otros que lo supervaloran, como por ejemplo F. de Castro, para quien no se puede hablar de una recepción del Derecho Romano sino tan sólo de una españolización de sus disposiciones y doctrinas, encarnando los sentimientos básicos que inspiran el pueblo español: honor, lealtad, dignidad. Cf. R. ALTAMIRA, «Las lagunas» (supra n. 87), 74; F. FONT RIUS, «Código de las Siete Partidas», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, IV, Barcelona 1952, 316-317; F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 14 n. 20.

107 Ha sido señalada por F. CAMACHO EVANGELISTA, «Acursio» (supra n. 86), p. 1074 n. 12.

108 No cabe duda que hay una conexión, incluso literal, entre ambos textos. Lo que ya no está claro es en quién depende de quién o si la regulación contenida en ambos cuerpos jurídicos, en la redacción actual, no es original sino que se debe a Alfonso XI o Pedro I. Cf. Alfonso OTERO VARELA, *Dos estudios histórico-jurídicos, 1. El riepto en el Derecho castellano-leonés*, Roma-Madrid 1955, 15-16; José M<sup>º</sup> ESPINOSA ISACH, «Notas sobre la fecha de redacción del capítulo 5<sup>º</sup> del pseudo ordenamiento de Nájera (Ordenamiento de Alcalá, 32,5)»,

- fueros municipales tomados como fuente del régimen matrimonial de bienes y disposiciones reales<sup>109</sup>;
  - para la elaboración de la Partida III, obras castellanas de Derecho Proce-sal, como las Flores del Derecho y el Doctrinal de los pleitos de Giacomo Giunta<sup>110</sup> y la Margarita de los pleitos de Martínez de Zamora<sup>111</sup> y Fuero Real y Espéculo<sup>112</sup>.
- 5) Obras catalanas: Se ha defendido como fuente de las disposiciones de las Partidas sobre rieptos y desafíos (a través del Fuero Real) *el Libellus de batalla facienda*, texto catalán del segundo cuarto del siglo XIII que gozó de cierta aceptación oficial<sup>113</sup>.
- 6) Obras de derecho marítimo. No parece que en la elaboración de Partidas 5.9 («De los navios et del precio dellos») se utilizaran los *Roles de Oléron*, a través de su versión castellana (*Leyes de Layrón*), como se venía manteniendo, sino que sus fuentes seguramente fueron obras del Derecho Común <sup>114</sup>.

---

*Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*, I, Valencia 1974, 215-247; A. PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá» (supra n. 65), esp. p. 123 n. 289.

109 El 21 y 29 de junio de 1260 Alfonso X fechó en Córdoba dos cartas a los de Úbeda sobre deudas de cristianos con judíos o moros, que pueden considerarse como un precedente de las Partidas 3.11.20-1 (o una consecuencia del Espéculo 5.11.16-17). Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 257 y M. GONZÁLEZ GIMÉNEZ, *Diplomatario* (supra n. 52), 247-249.

110 Galo Sánchez mantuvo que la Tercera Partida es el punto intermedio o puente entre las dos obras de Jacobo el de las Leyes: las Flores del Derecho, obra de juventud, y el Doctrinal de los pleitos, obra de madurez. Cf. *Anuario de Historia del Derecho Español* 19 (1948-49), 872. A mi juicio, al menos el Doctrinal no es posterior sino anterior a las Partidas. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (supra n. 16), 103-106.

111 Aunque tradicionalmente se ha mantenido que la *Margarita de los pleitos* es una de las fuentes de las Partidas, su coincidencia con éstas se puede explicar por haber utilizado fuentes comunes a ambas obras, máxime si se tiene en cuenta que la Margarita es una simple traducción de otras fuentes latinas y que en el caso de que su autor fuera Fernando Martínez de Zamora, la fecha de su composición seguramente sería posterior a la de la elaboración de la Partida Tercera. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Estudiantes zamoranos» (supra n. 92), 35-36.

112 Cf. Alfonso OTERO VARELA, «Las arras en el derecho español medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español* 25 (1955), 209 y Dos estudios (supra n. 108), 15; F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 12 n. 19-25.

113 Cf. S. BOSCH, «Las Partidas» (supra n. 86). García Gallo, aunque ha señalado las coincidencias entre Partidas 2.21 («De los cavalleros») y el *Libre de l'orde de Cavalleria* de Raimundo Lulio, redactado en 1275, no cree que haya dependencias directas entre ambos textos, sino procedencia de ambos de un texto común. Cf. A. GARCÍA-GALLO, «La obra legislativa» (supra n. 16), p. 117, notas 61-52.

114 Arias Bonet mantiene que los autores de las Partidas se inspiraron en D.14.2, la glosa, la Summa de Pillo a los tres libri y una colección desconocida de derecho mercantil, Cf. Juan Antonio ARIAS BONET, «Derecho marítimo en las Partidas», *Revista de Derecho Mercantil* 41 (1966), 91-108; F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 17, n. 33.

- 8) Obras no jurídicas, que suministran definiciones y razonamientos que acompañan a las leyes, como fundamento de las mismas. Entre ellas hay que mencionar:
- los clásicos griegos y latinos: particularmente, Aristóteles<sup>115</sup>, Séneca, Cicerón, Vegecio<sup>116</sup>;
  - la Biblia<sup>117</sup>;
  - los Padres de la Iglesia<sup>118</sup>;
  - los filósofos medievales: Boecio y las *Flores de la Filosofía*<sup>119</sup>;
  - los teólogos medievales, particularmente, Pedro Lombardo, Alejandro de Hales, Sto. Tomás de Aquino, Egidio Romano, etc.<sup>120</sup>;
  - obras islámicas<sup>121</sup> y orientales, como *Bocados de oro del rey Bonium de Persia*<sup>122</sup> y *Poridad de Poridades*<sup>123</sup>;
  - otras obras: la *Disciplina clericalis* de Pedro Alfonso<sup>124</sup>, el *Gobierno de*

---

115 Ferreiro Alemparte ha señalado sobre todo la utilización de las Eticas (y la Política) traducidas por Hermann el Alemán, de donde las toma Bruinetto Latini. Cf. Jaime FERREIRO ALEMPARTE, «Acercamiento mutuo de España y Alemania con Fernando III y Alfonso X el Sabio», en: A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 213-221 y «Recepción de las Eticas y de la Política de Aristóteles en las Siete Partidas del Rey Sabio», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988), 97-133.

116 Cf. F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 16 n. 29; y estudio de José Perona en esta misma revista.

117 F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 16 n. 27.

118 F. CAMACHO, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 16, n. 28.

119 Hermann KNUST, *Dos obras didácticas y dos leyendas*, Madrid 1878 indica 21 pasajes de las Partidas que proceden de las *Flores de la Filosofía*, una selección de pasajes de filósofos, falsamente atribuida a Séneca. Cf. F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), P. 17 N. 30.

120 García Gallo ha señalado como fuente el *De regimine Principum*. Cf. A. GACIA-GALLO, «La obra legislativa» (supra n. 16), p. 117, n. 60. I. Vázquez en un estudio contenido en esta misma revista, señala como fuentes a Hugo de San Víctor (*De sacramentis*), la *Summa Sententiarum*, Pedro Lombardo (*Sententiae*) y Alejandro de Hales (*Glossae*). Para los demás autores cf. Angel FERRARI, «La secularización de la teoría del estado en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934), 449-456; F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 16 n. 30.

121 Cf. F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 17 n. 34.

122 En Partidas 1.1.2 y 2.4.2 se atribuyen a los «sabios antiguos» pasajes que se encuentran en el *Bocados de oro*. Sobre la relación entre ambas obras, cf. Hermann KNUST, *Mittheilungen aus dem Eskurial*, Tübingen 1879, 558-560.

123 F. CAMACHO EVANGELISTA, «De las fuentes» (supra n. 86), p. 17 n. 35.

124 Cf. A. J. SOLALINDE, «Una fuente de las Partidas: la «Disciplina clericalis» de Pedro Alfonso», *Hispanic Review* 2 (1934), 241-242.

*la casa* de Pedro Gallego<sup>125</sup>, los ideales cristianos y castellanos del caballero<sup>126</sup>, etc.

No se puede mantener, como se hizo antiguamente, que Alfonso X redactó personalmente todo el texto de las Partidas. Y esto, entre otras razones, porque materialmente no pudo tener tiempo para redactar una obra tan amplia, que sufrió diversas redacciones, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que tendría que dedicar a otros menesteres como las tareas del gobierno y a la elaboración de otras obras. Su autoría consiste en haber concebido el plan de la obra (si es que no lo concibió ya Fernando III como se da a entender en el prólogo) y haberla llevado a cabo seleccionando a los colaboradores y, quizás, supervisando y corrigiendo algunas partes del texto<sup>127</sup>. Por ello es más adecuado pensar que las Partidas, lo mismo que otras obras alfonsinas<sup>128</sup>, fueron elaboradas por un equipo de expertos en derecho y en otras materias. Se ha defendido que formaron parte del mismo o intervinieron de alguna manera en la redacción de las Partidas los siguientes personajes:

- Jacobo de las Leyes<sup>129</sup>;
- el maestro Roldán<sup>130</sup>;
- Fernando Martínez de Zamora<sup>131</sup>;
- San Raimundo de Peñafort<sup>132</sup>;

---

125 Cf. Atanasio LÓPEZ, «Fr. Pedro Gallego, primer obispo de Cartagena (1250-67)», *Archivo Ibero-Americano* 24 (1925), 65-91; Juan TORRES FONTES, «El obispado de Cartagena en el siglo XIII», *Hispania* 13 nr. 50 (1953), 356-388.

126 Ramón PRIETO BANCES, «Escola de cavaleiros. A educaçao do cavaleiro segundo o «Codigo das Sete Partidas» de Alfonso X, o sabio», *Obra escrita*, I, Universidad de Oviedo 1976, 353-372.

127 Cf. supra nota 15.

128 Para la composición de las Tablas Alfonsies el rey Sabio llamó a Toledo sabios de matemáticas y astrología de Egipto y Francia, en número de cincuenta, permaneciendo en Toledo durante 10 años. Cf. Vicente de la FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, I, Madrid 1884, 125-126.

129 Esta atribución se remonta, al menos, a Ambrosio de Morales en una nota a la Crónica de Alfonso el Sabio, que reza así: «Tuvo el rey don Alonso para hacer estas Partidas por muy principal letrado entre otros a micer Jacobo, natural de... que después por estas Partidas que hizo le llamaron Jacobo de las Leyes. Fue muy heredado en Murcia, y dexó allí su casa, y los que hoy hay allí del linage de los Paganes dicen que son sus descendientes». Las Siete Partidas del rey don Alonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, I, Madrid 1807, p. XXII-XXIII; A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (supra n. 72), 105-107.

130 De él sólo sabemos que por encargo de Alfonso X compuso el *Ordenamiento de las Tafuerías*. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 194-195.

131 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 195; cf. supra n. 110.

132 Giménez y Martínez de Carvajal considera que la intervención de San Raimundo de Peñafort en la parte canónica de las Partidas si no es «por ahora, un hecho cierto y probado, puede al menos considerarse como la hipótesis más seriamente fundada y con mayores visos de

- Pedro Gallego, obispo de Cartagena<sup>133</sup>;
- Azón<sup>134</sup>;
- Otros juristas<sup>135</sup>.

Como lugar de redacción de las Partidas<sup>136</sup> se han propuesto, entre otras, las

---

probabilidad entre las que hasta ahora se han propuesto acerca de los redactores canónicos del código alfonsino». Cf. José GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el sabio», *Anthologica Annua* 3 (1955), 202-338. La argumentación utilizada, sin embargo, no es convincente ya que: no prueba la dependencia directa entre las obras de San Raimundo y las Partidas y no parece compaginable con la actividad desarrollada por San Raimundo la participación en la empresa alfonsí (estancia en la Corte, etc.).

133 Torres Fontes, apoyándose en que el P. López dice «es preciso reconocer que los cinco capítulos de la obra del obispo cartaginense se encuentran, en parte, glosados y extendidos en las Partidas» propone la intervención de Juan Gallego en la elaboración de las Partidas. Cf. Juan TORRES FRONTEs, *La cultura murciana en el reinado de Alfonso X*, Murcia 1969, 10-11. Cf. supra n. 125.

134 Ya desde Martínez Marina, por razones cronológicas, se descartó la intervención personal de Azón en la elaboración de las Partidas, pero es probable que al menos algunos de los redactores fueran discípulos suyos. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 192 y supra n. 92.

135 Floranes defendió que elaboraron las Partidas los acaldes mayores de Sevilla, Fernán Mateos, Rodrigo Esteban y Alfonso Díaz, que aparecen en los formularios recogidos en ellas. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 195-196. Se ha mantenido también la intervención de Juan Alfonso, notario real por León y arcediano de Santiago, Gonzalo, notario real de Castilla, arcediano de Toledo, gran letrado y algunos letrados salmantinos, ya que las Partidas utilizan mucho *rua*, término característico de Salamanca. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 358-359; Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (1218-1600), I, Universidad de Salamanca 1970, 55. Martínez Marina indica como posibles colaboradores algunos juristas: Gonzalo García Gudiel, arcediano de Toledo y obispo de Burgos, Cuenca y Toledo; su sobrino Gonzalo Díaz de Toledo o Palomeque; Juan, abad de Santander, Canciller de Fernando III y Obispo de Osma y Burgos; descartando a Juan de Dios, Bernardo Compostelano y García Hispano. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 192. Sobre Bernardo Compostelano, cf. Manuel IGLESIAS CORRAL, *Los grandes jurisconsultos gallegos. Bernardo el Compostelano, el joven (La problemática gallega en el Código de las Siete Partidas)*, La Coruña 1967. Torres Fontes sugiere como autores de las Partidas los nombres de Guillén de Moncada y Jordán de Puch, alcaldes del rey, García Martínez, Martínez Magaz, Maestre Esteban, Agustín Pérez y Gonzalo García Gudiel, eclesiásticos importantes en Murcia. Cf. Juan TORRES FRONTEs, «Murcia y las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 34 (1964), 531-545. En cuanto a Bruneto Latini influyó en Partidas o fue influido por éstas, cf. J. FERREIRO ALEMPARTE, «Recepción de las Eticas» (supra n. 114), 100-115; Brunetto LATINI, *Libro del tesoro. Versión castellana de Li Livres dou Tresor*, Edición y estudio de Spurgeon Baldwin, Madison 1989, p. V-VI.

136 Para determinar el lugar de redacción de las Partidas son determinantes, entre otras, las consideraciones siguientes: datación de las Partidas, grado de intervención del rey en la elaboración de la obra, lugares en que preferentemente residió el rey en torno a la fecha de composición. Para esto último cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Itinerario de Alfonso el Sabio: I (1252-1259)*, Madrid 1935.

siguientes ciudades: Murcia<sup>137</sup>, Salamanca<sup>138</sup>, Sevilla<sup>139</sup>, Toledo<sup>140</sup>, Burgos<sup>141</sup> y Valladolid<sup>142</sup>. Lo más probable es que tal honor no corresponda a una ciudad solamente sino a varias, máxime si tenemos en cuenta el carácter itinerante de la corte alfonsina<sup>143</sup>.

Tradicionalmente se había supuesto que las Partidas habían sufrido dos redacciones: la primera habría tenido lugar entre 1256 y 1263 y la segunda —una revisión de la anterior— se habría concluído en 1265. La base de esta suposición radicaba, junto a las diferencias considerables que se observaban en el contenido de los manuscritos conservados, en el hecho que que en un prólogo de las Partidas se da como fecha de terminación el 1263 y en otro el

---

137 Según Cascales Felipe II el 10 de julio de 1578 escribe al corregidor de Murcia indicándole que tenía conocimiento de que Alfonso el Sabio había ordenado reunir en Murcia diversos fueros, privilegios, bulas, escrituras y otros documentos «para ordenar las Partidas». Cf. Francisco CASCALES, *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, Murcia 1874, p. 301-2. Según una tradición las Partidas se compusieron en el castillo de Monteagudo y según otra en Aledo. Cf. Joaquín BAGUENA, *Aledo, su descripción e historia*, Madrid 1900, 91; J. TORRES FONTES, *La cultura murciana* (supra n. 132), 11 y «Murcia y las Partidas» (supra n. 34).

138 Dice Chacón (1569) «pues de esta Universidad salieron aquellos excelentísimos varones, que con gran prudencia y mucho consejo compusieron las leyes de las Siete Partidas y de Fuero, escogiendo del derecho civil y canónico y de otros libros de santos y sabios lo que conforme a la religión cristiana les pareció más conveniente para el gobierno de estos reinos. Cf. V. de la FUENTE, *Historia de las Universidades* (supra n. 128), p. 2. Ballesteros insiste en que intervinieron letrados de la Universidad de Salamanca, pues hay tradición de ello confirmada por la palabra *Rua*, muy repetida en los pasajes del libro. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), p. 359.

139 Floranes defendió que las Partidas se hicieron en Sevilla «no tanto por haber sido esta ciudad el más continuo domicilio del rey, cuanto porque los legisladores ponen en ella casi todos los ejemplos ideales». Cf. Partida III, tít. 18 y 70, leyes 77, 105, 107-109. A esto hay que añadir el hecho de que su principal autor, Jacobo de las Leyes, parece ser que tiene su residencia en Sevilla en las fechas en que tradicionalmente se supone que se redactaron las Partidas. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 195 n. 612; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), p. 359-360; A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (supra n. 16); A. IGLESIA FERREIROS, «Cuestiones alfonsinas» (supra n. 16), p. 129 n. 82.

140 En favor de Toledo está el hecho de que en las Partidas se ponen cuatro ejemplos de personajes de Toledo. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 360. Se ha defendido que la gran biblioteca del Cabildo catedralicio toledano se utilizó en la confección de las Partidas.

141 Se apoya en que en las Partidas se pone un ejemplo de Burgos. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), p. 360.

142 Hay una tradición recogida por los historiadores vallisoletanos, según la cual los juriscultos alfonsinos se reunieron en el antiguo real palacio de Mirabel para preparar las Partidas. Cf. A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), p. 360.

143 De este parecer es A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 360.

1265<sup>144</sup>. García Gallo mantuvo que las Partidas sufrieron cuatro redacciones sucesivas: en 1256-60, 1290, 1290-95 y 1300<sup>145</sup>, Craddock las reduce a tres<sup>146</sup> y Arias Bonet a dos<sup>147</sup>. A esto hay que añadir las ediciones de Montalvo y de Gregorio López basadas en manuscritos actualmente desconocidos<sup>148</sup>. En realidad el problema sigue sin resolver y lo seguirá estando hasta que no se haga un examen y cotejo detallado de todos los manuscritos conservados. De momento parece que puede darse por seguro que las variantes son más numerosas y profundas en la Primera Partida y menos numerosas y más superficiales a partir de la Segunda. En realidad hay que tener en cuenta que estamos ante un texto que no permanece estático, sino que sufre modificaciones a lo largo de toda la

---

144 A esta suposición dieron die las dos fechas distintas de conclusión de las Partidas recogidas en los manuscritos. Cf. supra n. 82.

145 Cf. A. GARCÍA GALLO, «El libro de las Leyes» (supra n. 16), 345-528; «Nuevas observaciones» (supra n. 16), 609-670 y «La obra legislativa» (supra n. 16), 100.

146 Craddock mantiene que la primera redacción se elaboró entre el 23.6.1265 y 28.8.1265 y está recogida en el Manuscrito Británico (Add. 20707) Nueva York HC 397/563 y Biblioteca Real 3 (hoy perdido, pero utilizado por la Academia en su edición); está dividido en libros (¿cuatro?) y guarda conexión con el Espéculo. La segunda redacción se ubica entre 1272 y 1275, en ella aparece ya la división en siete partidas y está representada por las ediciones de Montalvo y Gregorio López y los Manuscritos 22 y Vitr. 4-6 de la Biblioteca Nacional, Y.III.21, Z.I.4 y M.I.2 del Escorial y MS 43-20 de la Catedral de Toledo. La tercera redacción se realiza entre 1275 y 1278 refundiendo los cuatro primeros títulos de la primera Partida y se introducen modificaciones en el régimen de sucesión y mayoría de edad del rey y estaría representada por la edición de la Academia y los MSS 43-11 y 43-13 de Catedral de Toledo, MS 12793 de la Biblioteca Nacional, MS Y.III.19 del Escorial, MS. esp. 440 de la Biblioteca Nacional de París y Ms. 324 de Alcobacense, Lisboa. Todavía podría considerarse un último estadio, anterior al Setenario, el representado por el manuscrito Neoyorkino. Anterior a estas redacciones está el Espéculo (refleja el pacto sucesorio hecho con Francia en 1255, mientras en la segunda redacción de las Partidas recoge el pacto hecho en 1269 que introduce el derecho de representación); el Setenario es posterior a esta redacción. Cf. J. R. CRADDOCK, «La cronología» (supra n. 16), p. 25 ss. y «Dubasty in Dispute: Alfonso X el Sabio and the Succession to the Throne of Castile and Leon in History and Legend», *Viator* 17 (1986), 197-219.

147 Una, de tendencia sapiencial, representada por el Manuscrito Silense, estaría en conexión con el Setenario, mientras la otra, representada por el Manuscrito Británico, estaría en conexión con el Espéculo. Ambas tendencias paralelas y contemporáneas se funden de algún modo en el Manuscrito neoyorkino. Hay que tener en cuenta que las diferencias que distinguen a unos manuscritos de otros radican sobre todo desde el principio hasta finales del título IV de la Primera Partida. A partir de ahí las diferencias son menores. Cf. Juan Antonio ARIAS BONET, *Alfonso I el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*, Valladolid 1975, pp. XLVII-CIII.

148 Craddock mantiene que la edición de Montalvo (y en parte la de Gregorio López, ya que se basa en la de Montalvo corregida con otros manuscritos, resultando un caso clásico de contaminación) pertenece a la segunda redacción y la de la Academia a la tercera. Cf. supra nota 146.

Edad Media, hasta que se fija por medio de la imprenta, sobre todo en la edición de Gregorio López<sup>149</sup>.

Las Partidas se presentan como una obra con ambiciones universales: en el prólogo, aunque Alfonso X se presenta como rey de León y Castilla, no se hacen referencias personales y locales sino generales («los grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo», «la justicia que han de hacer para mantener los pueblos», «haciéndonos señor de tantas buenas gentes y de tan grandes tierras», etc.), la fecha de inicio de la obra (poco posterior a su nombramiento como rey de romanos) se pone en todas las cronologías, entre sus ascendientes Alfonso pone a dos emperadores: Alfonso VII de Castilla y Federico de Suabia. Se ha dicho que las Partidas son concebidas como la obra legal del imperio, como una adaptación del *Corpus Iuris Civilis*, y que en el caso de haber prosperado su pretensión imperial, habría sido vertida al latín<sup>150</sup>. En todo caso, las Partidas constituyen una summa del Derecho Común y otros saberes, como no se había hecho hasta entonces. Por su magnitud y conocimiento de las materias tratadas, por su lenguaje y la claridad de su razonamiento y exposición, las Partidas constituyen un monumento literario único<sup>151</sup>.

---

149 El texto de las Partidas, además de las transformaciones sufridas en el proceso de elaboración de la obra durante Alfonso X, debió sufrir algunas modificaciones, cuyo alcance es imposible precisar por ahora; estas modificaciones pudieron tener lugar en tiempo de los siguientes reyes: Sancho IV (¿discusión sobre el derecho de representación y de sucesión en el trono?), Alfonso XI (en el Ordenamiento de Alcalá 28.1 promulga las Siete Partidas después de haber mandado «requerir e concertar e emendar en algunas cosas que cunplia»; en una glosa puesta en Part. 1.1.21 se dice: «Esto que dice en esta ley de los caballeros, et de los estudiantes, et de los aldeanos que se deben excusar, es tirado por las enmiendas que los doctores fecieron en las Partidas por mandado del rey don Alfonso»). Cf. *Las Siete Partidas* (supra n. 129), p. XXXIII; sobre el alcance de tales reformas, cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 278 y 302-304), Pedro I (nos consta que publica nuevamente el Ordenamiento de Alcalá después de haberlo mandado «concertar» para quitar «palabras erradas e menguadas» y colocar los títulos y leyes en su lugar adecuado; con este motivo ¿introdujo también correcciones en las Partidas?), Enrique II (ALONSO DE CARTAGENA, *Doctrina e instrucción del arte de cavalleria*, Burgos 1497, en el prólogo dice textualmente: «E esto mesmo ordeno el rey Don Enrique el segundo que llamamos el viejo en el prologo que fizo en la publicacion de las Partidas»; si es verdad que hizo una publicación de las Partidas, quizás con este motivo introdujo en ellas algunas reformas. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 276-277) y Reyes Católicos (encargan su edición a Alonso Díaz de Montalvo).

150 Cf. supra n. 69; Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968, 41-42.

151 Mayans i Siscar emite el siguiente juicio sobre esta obra: «es un cumplido cuerpo del Derecho Divino, i Humano, que comprehende la Lei Evangelica, el Derecho Natural, i de Gentes, las Leyes mas utiles de los Romanos, los Canones, i Decretales Pontificias segun la inteligencia, i practica de su tiempo, que aun en el nuestro persevera en España, las Resoluciones mas acertadas de los Pragmaticos que florecieron antes de su formacion, la Historia fidelissima de las

Las Partidas comparadas con la obra alfonsina anterior presentan en muchos casos soluciones nuevas tomadas sobre todo del Derecho Común: la autoridad papal en diezmos, bienes de las iglesias, elección de obispos y beneficios, jurisdicción e inmunidad eclesiástica, cementerios, etc. materias todas ellas que antes tenían los reyes según el antiguo derecho español<sup>152</sup>.

En cuanto a la vigencia de las Partidas, por una parte, consta que Alfonso tenía intención de promulgarlas como cuerpo vigente<sup>153</sup>, pero parece ser que no lo llegó a hacer formalmente<sup>154</sup>, si bien fueron utilizadas por el tribunal de la Corte y por los juristas si no *ratione legis si imperio rationis*<sup>155</sup>. Como cuerpo legal, parece ser que las Partidas fueron promulgadas por primera vez por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (1348), en que fueron declaradas

---

antiguas costumbres, dignidades, i oficios de los Reinos de España, con sus honores, i prerrogativas: i por ultimo es un Manual de Política Christiana, la Thesoreria mayor de la Lengua Castellana, i por decirlo en una palabra, la mas sabia parte del Derecho Español». Cf. Aprobación, que precede a la obra de José BERNI Y CATALA, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partidas a tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, 3 vols., Valencia 1759.

152 Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, Ensayo (supra n. 38), 199-237 y 252-253. ¿Con esta renuncia en favor del Pontífice pretendía Alfonso ganarlo en su favor en la causa imperial?

153 Uno de los prólogos de Partidas lo dice claramente: «tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero». Cf. además Part. 1.1.19 y 3.4.6 de edic. de la Academia. Con la promulgación de las Partidas no se pretendía derogar el Fuero Real, ya que éste se movía en el plano de las «leges» y aquéllas en el del «ius».

154 En caso contrario no se explicaría la afirmación del Ordenamiento de Alcalá 28.1: «...las Siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron avidas nin reçibidas por leyes...» Cf. no obstante la afirmación de la Crónica de Fernando III: «El rey D. Fernando su padre avia comenzado a fazer los libros de las Partidas, i este Don Alonso su hijo hizolas acabar, e mandó que todos los omes de sus Reinos las oviesen por ley, e por Fuero, e los Alcaldes que judgassen por ellas pleitos». Citado por J. L. de Novela en páginas introductorias a J. BERNI Y CATALA, *Apuntamientos* (supra n. 151). Si admitimos que las Partidas se concluyeron en tiempos de Alfonso X, es de suponer que las promulgara. Cabría pensar que en Castilla ocurrió algo similar a los sucedido poco antes en Aragón: Jaime I promulgó en 1247 dos cuerpos jurídicos: la *Compilatio Minor* o Compilación de Huesca y la *Compilatio Maior* o *Liber in excelsis*. Con motivo de la reacción de la nobleza contraria a esta política real, se abandona la *Compilatio Maior* y en los tribunales se utilizará sólo la *Compilatio Minor*. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «La primera codificación» (supra n. 57). Del mismo modo Alfonso podría haber promulgado las Partidas y ante la reacción contraria del reino, en el tribunal real se dejarían de aplicar y sólo se utilizaría el Fuero Real. Cf. en este sentido supra n. 75 e infra n. 155 y los autores citados (Jovellanos, Mariana, Galo Sánchez, García Gallo) por F. CAMACHO EVANGELISTA, «Las Siete Partidas» (supra n. 86), p. 503 n. 84.

155 Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 261-276 donde trata de probar documentalmente la vigencia de las Partidas antes de su promulgación en el Ordenamiento de Alcalá.

derecho supletorio del Ordenamiento de Alcalá y de los fueros municipales<sup>156</sup>. Teóricamente mantuvieron el rango de derecho supletorio del derecho real hasta la codificación. Pero en la práctica el papel de las Partidas fue mucho más eficaz que el de simple derecho supletorio, siendo frecuentemente aplicadas y estudiadas con preferencia al derecho real y convirtiéndose en el instrumento principal de la unificación del derecho castellano y en la vía fundamental de penetración del Derecho Común.

Ello explica que las Partidas sean una de las obras que más ha influido en la vida jurídica española. Testimonio de la influencia y acogida de que gozaron las Partidas son los siguientes hechos: 1) sus disposiciones fueron recogidas en recopilaciones jurídicas posteriores<sup>157</sup>; 2) su influencia no sólo se limitó a Castilla<sup>158</sup> y posteriormente a Indias<sup>159</sup>, sino que también influyeron en Portugal<sup>160</sup> y en los territorios de la Corona de Aragón<sup>161</sup> y en otros territorios de

---

156 «...e los pleytos, e contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, e por los dichos fueros, mandamos se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas por Leys»: Ordenamiento de Alcalá 28.1.

157 Así, por ejemplo, en el Pseudo-Ordenamiento de Nájera I. Cf. Galo SÁNCHEZ, «Sobre el ordenamiento de Alcalá y sus fuentes», *Revista de Derecho Privado* 9 (1922), 353-368.

158 Así, por ejemplo, en la formación de Ignacio de Loyola y en las Constituciones de la Compañía de Jesús. A este respecto R. García Mateo indica que están por estudiar «las semejanzas que indudablemente existen entre el Código alfonsino y las Constituciones de la Compañía de Jesús» y señala algunas «a título de ensayo y como comienzo de un análisis posterior más amplio». Cf. Rogelio GARCÍA MATEO, «Forma administrativa de Ignacio de Loyola en Castilla y su personalidad», en Pedro LETURIA (y otros), *Ignacio de Loyola en Castilla. Juventud - Formación - Espiritualidad*, Valladolid 1989, 138-141.

159 Las Partidas se consideraban derecho supletorio en Indias no sólo porque éstas estaban sometidas al régimen jurídico castellano, sino que expresamente se declara el carácter supletorio de las Partidas con respecto al derecho aplicable en las Indias. Cf. *Recopilación de las leyes de Indias* 2.1.1. Esta influencia perduró después de independizarse de España. Cf. Julio BARTHE PORCEL, «Las Siete Partidas y el vigente código civil del Estado norteamericano de Luisiana», *Anales de la Universidad de Murcia* 21 (1962-1963) 187-197; J. M. OTS CAPDEQUI, «Sobre la vigencia» (supra n. 77); Bernardino BRAVO LIRA, «Vigencia de las Partidas en Chile», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 10 (1985), 43-105 y en *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Editorial Jurídica de Chile 1989, 89-145.

160 Parece ser que tuvieron carácter supletorio y a principios del siglo XIV se hizo una versión al portugués por orden del rey Don Dionis. Cf. infra nota 166.

161 Pedro IV el Ceremonioso trató de aplicar en los territorios de la Corona de Aragón, a excepción de Cataluña, el régimen de las Partidas con respecto a la tenencia de castillos, ya que la regulación «ad consuetudinem Ispanie», como se llamaba la regulación de las Partidas, representaba un robustecimiento del poder real frente a la «consuetudo Cataloniae», recogida en los Usatges. Testimonios de este propósito puede ser la traducción de las Partidas al catalán (cf. infra n. 165), los ejemplares del texto castellano que se sabe que existían en la Casa Real

Europa<sup>162</sup>; 3) fueron motivo de que las Cortes se ocuparan de aclarar dudas que originaba su aplicación en la práctica<sup>163</sup>; 4) suscitaron todo un conjunto de obras jurídicas en torno a ellas: glosas y comentarios, escolios, antinomias, epítomes, índices, etc.<sup>164</sup>; 5) se vertieron al catalán<sup>165</sup>, al portugués<sup>166</sup>, al gallego<sup>167</sup>, al leo-

---

aragonesa y la utilización de las Partidas en obras catalanas de caballería como: «la Obra de Mossen Sant Jordi e de Cavaleria», «el Sumari de Batalla a Ultraça» de Pere Joan Ferrer y el «Tractat de Cavalleria» de Bernabé Asam». Cf. R. d'ABADAL I DE VINYALS, «Les Partidas» (supra n. 77) y S. BOSCH, «Las Partidas» (supra n. 86).

162 Grocio cita en sus obras diversos pasajes de las Partidas. Sobre su influencia en Dinamarca cf. Ditlev TAMM, «Un paralelo noruego de la obra alfonsina: la legislación del rey Valdelomar II de Dinamarca», en A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 81-100.

163 Así, por ejemplo, en las Cortes de Burgos de 1367 Pedro I las confirma (*Cortes de los antiguos reinos* (supra n. 13), II, 155); Cortes de Soria de 1380, pet. 13 (Ibid., II, 396); Cortes de Briviesca de 1387, leyes 4 y 6 (Ibid., II, 362, 366 y 372); Cortes de Valladolid de 1391 (Ibid., II, 494 y 504); Cortes de Madrid de 1391 (Ibid., II, 510); Cortes de Valladolid de 1405 (Ibid., II, 552); Cortes de Ocaña de 1422 (Ibid., III, 43); Cortes de Valladolid de 1435 y Prgmática de Juan II (Ibid., III, 222); Cortes de Toledo de 1436 (Ibid., III, 273); Cortes de Madrigal de 1438 (Ibid., III, 327 y 332); Cortes de Valladolid de 1442 (Ibid., III, 397); Cortes de Olmedo de 1445 (Ibid., III, 456); Cortes de Valladolid de 1447 (Ibid., III, 523); Cortes de Toro de 1505 (Ibid., IV, 1989). Cf. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 239-240 n. 729 y p. 242; R. ALTAMIRA Y CREVEA, «Las lagunas» (supra n. 87), 63-64.

164 Martínez Marina cita manuscritos de las Partidas con glosas, en alguno de los cuales se anotan como «auténticas» las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que derogan a las Partidas. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), p. 245-47 y 270, 354, 255, 278 y 281 nota 887, 258 nota 822, 278, 300 y 429. Gonzalo González de Bustamante compuso un repertorio jurídico, conocido como la *Peregrina* y Arias Bonet nos describe un Epítome. Cf. J. A. ARIAS BONET, «Un Epítome de las Partidas: el MS 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid», *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968), 671-673. Escribieron glosas a las Partidas, entre otros, Alonso Díaz de Montalvo, Gregorio López, Martínez de Olano, Bartolomé de Humada Mudarra, Diego de Villalpando, Antonio Alvarez, Gaspar de Hermosilla, Gregorio López de Tovar, Santpons y Barba y otros, Fernández Elías, Berní, etc.

165 Se sabe que Pedro IV encargó al protonotario Mateo Adrián que tradujera las Partidas al catalán sobre la base de un ejemplar castellano en tres volúmenes. Consta que ya antes debió haber al menos una traducción de la segunda Partida. La obra de Mossen Sant Jordi e de Cavaleria mencionada supra nota 161 en realidad no era más que una traducción literal del título 21 de la Partida Segunda y de algunas otras leyes más. Cf. R. d'ABADAL I DE VINYALS, «Les Partidas» (supra n. 77); S. BOSCH, «Las Partidas» (supra n. 86); Aquilino IGLESIA FERREIROS, «Una traducción catalana de la Segunda Partida», *Anuario de Estudios Medievales* 17 (1987), 265-278.

166 Cf. Pedro d'AZEVEDO: «Duas traduções portuguesas do sec. XIV, um fragmento da versao das Partidas de Castilla», *Revista Lusitania* 16 (1913) 101; José de AZEVEDO FERREIRA, *Alphonse X: Primeyra Partida. Edition et Etude*, Instituto Nacional de Investigaçao Cientifica, Braga 1980.

167 A. MARTÍNEZ SALAZAR, «Fragmento de un nuevo código gallego de las Partidas», *Boletín de la Real Academia Gallega* 4-5 (1910)(dic. 1909 y enero 1910); Eladio OVIEDO

nés<sup>168</sup> y al inglés<sup>169</sup>; 6) constituyeron la obra básica en la que se formaron los juristas de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna, como nos lo muestra el número de manuscritos de las Partidas que se nos han conservado<sup>170</sup> y el elevado número de ediciones de que han sido objeto<sup>171</sup>.

---

ARCE, *Colección Diplomática de Galicia Histórica* 1 (Santiago 1901), pág. 5-13 (publica un fragmento - Partidas 4.22.1-6 - de fines del siglo XIII; y *Galicia Histórica* 1 (1901): publica 5 fragmentos de fines del siglo XIII y XIV.

168 Cf. E. OVIEDO ARCE, «Fragmento de un código galaico castellano de las Partidas (apógrafo del siglo XIII)», *Boletín de la Real Academia Gallega* 10 (1915) 72-82 (publica un fragmento en leonés que contiene Part. 1.5.48-53).

169 Cf. *Las Siete Partidas*, Translation and notes by S Parson Scott, Introduction table of contents and index of Ch. Summer Lobinger, Bibliography by J. Vance, Chicago New York Washington 1931.

170 Su listado y descripción en Antonio GARCÍA Y GARCÍA, «La tradición manuscrita de las Siete Partidas» en: A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 655-699; J. R. CRADDOCK, *The legislative* (supra n. 1). 41-59. Para la descripción de determinados manuscritos cf. Juan Antonio ARIAS BONET, «Manuscritos de las Partidas en la Real Colegiata de San Isidoro de León», *Anuario de Historia del Derecho Español* 35 (1965), 565-568; «El código silense de la Primera Partida», *Ibid.* 40 (1970), 639-641 y «Nota sobre el código neoyorkino de la Primera Partida», *Ibid.* 42 (1972), 753-755.

171 Básicamente son tres: 1) la de Alonso Díaz de Montalvo (1ª en 1491 y última en 1550; en las dos primeras ediciones se incluye sólo el texto con concordancias) y en las demás el texto con la glosa del mismo Montalvo; se pensó que esta edición pudo estar basada en el ejemplar declarado como auténtico por Alfonso XI o en alguna copia suya; o en un texto elaborado a base de varios manuscritos; Montalvo la hizo por encargo real para tener un texto fiable, ante los errores y defectos de los manuscritos que contenían las Partidas. La labor de Montalvo consistió en «concertar, poner e compilar las dichas Partidas» (edic. princeps). 2) *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, I-VII, Salamanca 1555 (facs. B. O. E., Madrid 1774). Gregorio López no nos indica qué manuscritos utilizó para su edición, si uno o varios, ni los criterios para seleccionar las distintas lecturas; se piensa que la hizo basada en manuscritos de redacción libre y doctrinal. Cf. Alfonso M. GUILARTE, «Capítulos de concierto para la primera edición de las Partidas con la glosa de Gregorio López», *Anuario de Historia del Derecho Español* 16 (1945), 670-675. Se reeditó numerosas veces y fue la usual en el foro, hasta el punto de que si bien cuando apareció la de la Real Academia ambas se declararon auténticas por una Real Orden de 1818, sin embargo, posteriormente el Tribunal Supremo en sentencia del 27 de marzo de 1860 declaró que en caso de divergencia había que optar por la de Gregorio López por tener a su favor la sanción del tiempo y de la jurisprudencia establecida. 3) *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I-III, Madrid 1807 (reeditada por Atlas en 1972). Se hizo sobre la base del cotejo de 61 manuscritos: en cada Partida se toma como base el manuscrito más original y se añaden en nota las variantes de los demás manuscritos. Actualmente trabajan en sendas ediciones críticas de las Partidas tanto Gonzalo Martínez Díez como Robert A. MacDonald.

### e) *Setenario*

La composición de la obra —que al parecer estaba proyectada en siete partes y de ahí su nombre— tradicionalmente se había pensado que se inició al final del reinado de Fernando III; en todo caso, en el momento de su muerte sólo se habría redactado una parte pequeña de la misma. Su sucesor, Alfonso X, se habría limitado a añadir a la parte compuesta un elogio a su padre y un panegírico a Sevilla, así como pequeñas adiciones, considerándola concluida<sup>172</sup> y denominándola *Setenario*<sup>173</sup>. Como terminus a quo se había señalado el 16 de marzo de 1252 y el terminus ad quem el 8 de diciembre de 1253<sup>174</sup>.

Modernamente se ha mantenido que el *Setenario* es la última refundición inconclusa de la última versión de la Primera Partida. La argumentación en que se basa es la siguiente: 1) En *Set.* p. 156, lín. 15 y p. 156, lín. 26 existen dos haplografías que tienen una explicación si el *Setenario* es posterior a Partidas y no al revés; 2) la ley 89 del *Setenario* se recoge sólo en la última redacción de las Partidas 1.4.30; 3) las remisiones que en *Setenario* 243.13-14 se hace a la Séptima Partida sólo se explica después de 1272 en que las Partidas parecen divididas en Partidas (antes estaban divididas en libros); 4) el elogio a Sevilla de la ley 10, p. 19-20 y el tratamiento de la traición, ley 71, p. 121, lín. 10 reflejan las circunstancias de la sublevación de Sancho en 1282; 5) Presencia

---

172 A favor de la conclusión de la obra están las palabras finales de la ley X que dicen textualmente: «Et nos don Alfonso, desde ovimos este libro conpuesto e ordenado, pusiemosle nombre Septenerio segun que entendimos que convinie a la natura de las razones e a la manera de fabla». Cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford. Estudio preliminar de Rafael Lapesa*, Barcelona 1984. En contra de su conclusión cf. remisiones a leyes no redactadas (o al menos no recogidas en el texto conservado), infra nota 177.

173 La veneración por el número siete tenía una larga tradición. Ocupó un lugar especial en los caldeos y en la escuela pitagórica. Esta tradición se recoge en el Antiguo Testamento, que se continúa en el Nuevo y en la literatura cristiana posterior. En el mundo jurídico no hay que olvidar que el *Digesto* estaba dividido en Siete Partes. Sobre el número 7, además del prólogo de las Partidas donde se explica «por quales razones este libro es departido en siete opartes» cf. ADRIAN, «Die Siebenzahl im Geistesleben der Völker», *Mitt. der Ant. Gesellschaft Wien* (1901), 225 ss.; W. H. ROSCHER, «Die Siebenzahl», *Philologus* (1901), 360 ss.; E. N. van KLEFFENS, *Hispanich Law until the end of the Middle Ages*, Edimburgo 1968, 161-163; José PERONA, «Espesores simbólicos de la glosa del mundo: el *Setenario* alfonsí, una aritmología sagrada», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988), 35-96.

174 El término a quo se ha fijado partiendo de que en *Set.*, p. 21, lín. 4-7 aparece consagrada la catedral sevillana, cosa que tuvo lugar el 16 de marzo de 1252 y el término ad quem porque en *Set.* p. 19, lín. 19 alude al límite del concejo sevillano que fue fijado el 8 de diciembre de 1253. Cf. R. A. MACDONALD, «El *Espéculo*» (supra n. 59), p. 614 n. 12 y 622 n. 39. Esta misma postura he mantenido en mis estudios anteriores, si bien ahora me inclino cada vez más en favor de quienes ponen el *Setenario* al final del proyecto alfonsino.

obsesiva del número siete en el Setenario; 6) Alfonso X menciona el Setenario como obra suya; 7) el cotejo de diversos pasajes paralelos en Espéculo, Partidas y Setenario demuestra que en la evolución lógica de los temas el pasaje del Setenario debe ser posterior al del Espéculo y al de las Partidas; 8) entre todas las obras jurídicas alfonsinas, el Setenario es la concebida con más amplitud de miras, la más enciclopédica y parece más lógico que esto sucediera al final y no al principio del desarrollo del proyecto<sup>175</sup>.

El Setenario ha llegado hasta nosotros en cinco manuscritos y dos ediciones<sup>176</sup>.

Tal como se nos ha transmitido se trata de una obra inacaba<sup>177</sup> y, en todo caso, incompleta<sup>178</sup>. Parece ser un último (¿o el primer?) borrador de la obra planeada por el rey Santo<sup>179</sup>. Comienza con un elogio que el rey Sabio hace de

---

175 A favor de esta nueva postura sobre la ubicación del Setenario en el proyecto alfonsino, cf. Peter LINEHAN, «Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra alfonsina», en A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa* (supra n. 4), 259-274; Jerry A. CRADDOCK, «El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», *Anuario de Historia del Derecho Español* 56 (1986), 441-466; J. PERONA, «Espesores simbólicos» (supra n. 173).

176 Se trata de los manuscritos 43-20 de la Biblioteca Capitular de Toledo, P.II.20 de la Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial y 12.991 de la Biblioteca Nacional. Para su descripción cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172), pp. XLIII-LII; J. CRADDOCK, *The legislative* (supra n. 1), 39-40. Edición de la obra propiamente sólo se ha hecho una, a saber: ALFONSO EL SABIO, *Setenario. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford*, Buenos Aires 1945. La edición de R. Lapesa, mencionada supra n. 172 en realidad es una reproducción facsímil de la de 1945, en tamaño más reducido, a la que se ha añadido un estudio preliminar.

177 En diversos pasajes el texto remite a pasajes que no se nos han conservado. Así, por ejemplo, en la ley CIV se dice: «Pero si cayese en mano del juez seglar ante que de los clérigos, que haya tal pena como muestra en la setera partida desde libro, o fabla de los escarmientos». Cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172) pp. 243 y XXXVII donde se citan otros doce pasajes más. Es probable que todas estas partes que se citan y que no tienen actualmente correspondencia en el texto conservado, en el momento de ser citadas no estuvieran todavía redactadas, aunque conforme al proyecto general de la obra estaba programado el redactarlas y por ello se citan. Los pasajes citados sí se contienen en las Partidas, que de alguna manera realizan el proyecto inacabado del Setenario. Si nos fijamos en el nombre y la obsesión por el número siete podríamos concluir que la obra constaba de siete partes, de la cual sólo se conservaría una parte de la primera.

178 Cf. nota precedente y obsérvese que al principio del manuscrito principal faltan algunos folios en los que probablemente se contendría el prólogo de la obra, similar al segundo prólogo de las Partidas y que al final de la ley XI se contiene una laguna.

179 Si comparamos la materia contenida en el Setenario que tiene correspondencia con el contenido de las Partidas habría que concluir que la parte conservada debe ser menos de una séptima parte de la obra programada. Cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172), pp. XXVI-XLVIII. El contenido del Setenario, aparte de la introducción de Alfonso X con veneración del número siete, corresponde con las materias de la Primera partida hasta el sacrificio de la misa (Partidas 1.3.1-1.4.102).

su padre Fernando III el Santo y un panegírico de Sevilla. A continuación trata de las antiguas sectas idólatras, de los artículos de la fe, de los sacramentos, con observaciones esporádicas sobre astronomía y astrología. Fundamentalmente contiene materias eclesiásticas, doctrinales y poco material estrictamente jurídico. Su estructura no aparece suficientemente clara, fuera de una veneración obsesiva por el número siete. Se mueve dentro de la misma línea sapiencial de *Nobleza y Lealtad*.

Como fuentes se utilizan principalmente: la Biblia (Salterio, Génesis, Apocalipsis), Tolomeos, Aristóteles, Poridades, Escala de Mahoma, Marthala, San Jerónimo y San Isidoro<sup>180</sup>.

Su relación con las Partidas es manifiesta, no sólo porque como éstas aparece como obra de Fernando y Alfonso<sup>181</sup>, sino sobre todo por la conexión temática que guarda con las Siete Partidas, tan manifiesta, que muchos autores no han dudado en calificar al Setenario como la primera versión incompleta del proyecto que después se realizará en las Siete Partidas<sup>182</sup> si bien cada vez estamos más convencidos de que la relación es a la inversa, como arriba se ha indicado<sup>183</sup>.

---

180 Cf. José PERONA, «Espesores simbólicos» (supra n. 173), p. 43-47.

181 Se ha discutido cuál fue la intervención que en esta obra tuvo Fernando III y Alfonso X. Según Burriel «todo lo correspondiente a catecismo es original del santo Rey, y lo meramente filosófico de su hijo don Alonso, que en esta parte tuvo como una especie de manía de quererlos lucir». Cf. *Memorias* (supra n. 29), 217. Vanderford cree que se debe a Alfonso X el elogio de San Fernando, leyes I-XI y el final de la ley XXXVII. Cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172), pp. XL-XLI.

182 Burriel y Nicolás Antonio califican al Setenario de introducción a las Partidas. Amador de los Rios opina que es «una preparación moral para el Libro de las leyes... con objeto puramente didáctico». Martínez Marina mantiene que se trata de la primera versión incompleta del proyecto de unificar el derecho en sus reinos, que culminaría con las Siete Partidas. Del mismo parecer es K. H. Vanderford, quien se basa en que, por una parte, tiene el mismo contenido y disposición que la Primera Partida, tit. 1-4; por otra parte, es muy probable que tuvieran el mismo comienzo (cf. supra n. 178) y son numerosos los contactos literales entre Setenario y Partidas. El Setenario da la impresión de ser un primer esbozo poco maduro e incompleto de una obra inmensa, difícil de llevar a cabo. Las Partidas serían la realización de ese proyecto, ya más maduro y reducido; en los lugares paralelos entre ambas obras, Partidas resume generalmente el tratamiento contenido más extensamente en el Setenario. Cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172), pp. XVII-XL.

183 Para J. Perona las principales diferencias entre la tradición del Setenario y la de las Partidas son: «1. La más importante, la diferente concepción del saber, con poco aprecio del Quadrivio por parte de las Partidas, poco aprecio compartido por Bolonia y por la Universidad de Paris, o por el mismo Bernardo de Claraval. 2. El «olvido» por parte del Setenario del importante título «De quien tiene poder de fazer las leyes», que no olvidarán ni la tradición setenarista ni la «jurista» de las Partidas. 3. A las «leyes» XII-XVI del Setenario, en que fundamentan las «falsas» creencias de los hombres basadas en «opinión, visión, sueño, etc.» corresponden las

El Setenario se concibe como una obra enciclopédica, el culmen de toda la obra alfonsina, un intento de enciclopedia a lo divino, un compendio estructurado en torno al número siete, un manual de doctrina cristiana, escrito en tradiciones enciclopédicas que se remontan a las Etimologías de San Isidoro e incluso al Tímeo y sólo puede entenderse si se sumerge uno en ese tipo de saber<sup>184</sup>. Es

---

«definiciones» de «uso, costumbre, fuero... etc.» en las Partidas. 4. La no aparición en la Primera Partida de la importante comparación entre vestiduras eclesiásticas y temporales con que finaliza el Setenario». Cf. José PERONA, «Espesores simbólicos» (supra n. 173), p. 92-93.

184 Estas ideas están tomadas de un estudio de Perona algunas de cuyas afirmaciones más significativas son las siguientes: «el Setenario ha de ser contemplado como uno más de los intentos enciclopédicos de los siglos XII y XIII, y puesto en relación con obras como las citadas» (p. 53), «porque el Setenario es, antes que nada, un intento de Enciclopedia «a lo divino», un intento de apropiarse de los signos del haber «humano» para «leerlos» de otra manera, para incorporar otros «significados», para fundamentar un Trivium y un Quadrivium, que aseguren el conocimiento mundano, para después llegar al verdadero saber, a la cúspide del camino, a la Teología» (p. 53-54), es una apropiación «de los sentidos de la estructura del Microcosmos y del Macrocosmos, y tras una definición detallada de las «cualidades» de los elementos, de los planetas y de los signos del zodiaco, se inicia una segunda parte en la que se explanan las «semeianças», dándoles a los sentidos «astrológicos» sentidos cristianos» (p. 57). «Si el Setenario es un compendio —estructurado en torno al número siete— de los componentes básicos de la materia —tierra, agua, aire y fuego— y del universo —los siete planetas y los doce signos del zodiaco— adorados por los hombres que divinizaron las «fuerzas de la naturaleza», la General Estoria puede ser contemplada como la historificación de las creencias» (p. 81). «Habrá pues que concluir que tanto los llamados «setenaristas» como los «juristas puros» de las dos tradiciones de las Siete Partidas eran distintos, y tenían otra formación, de los que redactaron —hay más de una «mano» en el Setenario— tanto el proyecto enciclopédico conocido por el Setenario como de los que redactaron la primera parte de la General Estoria, máxime si ambos utilizaron fuentes árabes, desechadas totalmente en las Siete Partidas» (p. 88-89), «La General Estoria y el Setenario se hallan unidos por sutiles analogías, hasta ahora no resaltadas. Y sus diferencias son de exposición: la cronológica cristiana al servicio de una Historia Universal, y la sistemática-dogmática, vademecum real o sermocional» (p. 89), se puede considerar al Setenario «como nual de doctrina cristiana, castigo de reyes, vademecum para la predicación, catecismo propuesto a los no creyentes, mediante la apropiación simbólica de las «poridades» precedentes, más que como prólogo a las Siete Partidas» (p. 91). «El Setenario se inscribe en tradiciones enciclopédicas que se remontan al menos a las Etimologías Isidorianas e incluso al Tímeo...em todas ellas, la importancia de la numerología es muy importante, en algunas de ellas es el arquitrabe de los mismos fundamentos, unido a una teoría compartida de los «sensus» diversos de la Escritura» (p. 92) «Sólo la inmersión en el saber —y en la forma de saber— de aquella España y Europa del siglo XIII puede responder —junto a ediciones críticas adecuadas— a tantos interrogantes sobre la labor del Scriptorium alfonsí, que representó en una época una SUMMA genial de universalidad, que conjugó saberes y creencias, realidades y lecturas y que siete siglos después —de nuevo el número siete— aún aparece como un enigma que necesita ser leído no sólo literalmente como hacen los positivistas, sino también y ante todo para descubrir los «otros sentidos». El sentido literal pertenece a la HISTORIA positiva; los otros sentidos sólo pueden ser comprendidos mediante las mentalidades. Sin olvidar, sobre todo sin olvidar, que en esas épocas aún está

la obra más personal de Alfonso X, que continúa la tradición cristiana denominada cristología celeste que se inicia con el profeta Malaquías y pasando por San Agustín, San Isidoro, etc. llega a Alfonso X<sup>185</sup>.

¿Por qué Alfonso X no llegó a desarrollar la obra conforme al supuesto plan? La respuesta es diferente según consideremos al Setenario, como un primer esbozo de las Partidas o la obra culmen del proyecto alfonsino. En este último caso la explicación podría estar en que la obra se abandonara a la muerte del Rey Sabio, su promotor, en 1284. En el caso primero la explicación tiene que ser otra.

Se ha dicho que el proyecto legislativo de Alfonso X no coincidía plenamente con el de su padre. Alfonso pensaba que la obra no debía tener un tono tan descriptivo, tan doctrinal y tan genérico, sino que debía moverse en una esfera más jurídica y por ello, al no atreverse a modificar la parte que ya había aprobado su padre, se limitó a hacerle algunas pequeñas adiciones y a darla por concluida hacia 1253, es decir, al año de haber muerto Fernando III<sup>186</sup>.

Pero a qué se debió el que Alfonso cambiara de opinión abandonando el proyecto inicial de su padre, que se movía en el género de la literatura sapiencial, para substituirlo por otro que se moverá predominantemente en la esfera jurídica?

La clave podría estar en la persona de Jacobo de las Leyes. Es posible que este jurista de procedencia italiana fuera uno de los doce sabios mandado llamar por Fernando para pedirles consejo. En todo caso, su estancia en la Corte castellana podría suponerse a partir de aproximadamente el año 1250.

---

prohibido inventar, que la traducción es la clave y la enciclopedia el fin» (p. 94). Cf. José PERONA, «Espesores simbólicos de la glosa al mundo: el Setenario alfonsí, una aritmología sagrada», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988), pp. 35-96.

185 El valor principal del Setenario radica, según Flores Arroyelo, en que en él se recogen «las preocupaciones intelectuales y religiosas de un Alfonso X joven entregado a continuar una gran tradición cristiana cual es la llamada *cristología celeste* que se inicia en los primeros días de enfrentamiento del cristianismo y paganismo, y que en el suelo hispano alcanza su plenitud en la figura de San Isidoro. En estas páginas estamos ante un Alfonso X pletórico de misticismo y fe, capaz de continuar esa obra tan representativa del medievo como es la cristianización de aquellos elementos del mundo antiguo que guardaban en sí vestigios de las religiones paganas y que encontramos en los templos cristianos alzados sobre los cimientos de otros que fueron dedicados a dioses mitológicos, o en ciertos días dedicados a fiestas y conmemoraciones que aparecían ahora dedicados a acontecimientos señalados de la vida de Jesús, o de los santos,.. y otros mil ejemplos». Cf. Francisco J. FLORES ARROYUELO, «El «Setenario», una primera versión de los capítulos introductorios de «Las Siete Partidas»», en Fernando CARMONA y Francisco J. FLORES, *La Lengua y la Literatura en tiempos de Alfonso X. Actas del Congreso Internacional, Murcia 5-10 marzo 1984*, Murcia 1985, 169-179 (la cita en pp. 178-179).

186 Así lo mantiene Vanderford. cf. ALFONSO EL SABIO, *Setenario* (supra n. 172), p. XXXVIII.

Debió conocer el proyecto que se estaba elaborando e incluso se le invitaría a participar en él. Su formación jurídica podría haberle llevado a proponer a Alfonso el abandono del plan seguido hasta entonces para sustituirlo por otro más jurídico, en el que se tratara de emular la obra de Justiniano.

Entiéndase el Setenario como primer borrador o como el último de la obra jurídica alfonsina, el Tribonianiano de todo el proyecto, o al menos de la mayor parte del mismo, debió ser Jacobo de las Leyes<sup>187</sup>. Hay que tener en cuenta que en la Edad Media Justiniano es considerado el modelo del legislador y su obra de una perfección máxima. Por consiguiente, no es de extrañar que un rey con las ambiciones de Alfonso X tratara de imitarlo<sup>188</sup>.

#### f) *Obras menores y legislación particular*

Además de las obras legislativas, de una concepción global, anteriormente enumeradas, Alfonso X dictó también leyes sobre puntos particulares. Este tipo de legislación particular, circunstanciada, con frecuencia olvidada, tiene un interés especial, ya que en ella se resuelven los problemas cotidianos de la vida jurídica del reino. Entre ellas cabe mencionar:

1. *Leyes para los adelantados* (Valladolid 1255): Son cinco leyes sobre competencias, facultades y deberes de los adelantados mayores en el ejercicio de su cargo: ejercer la justicia y guardar el reino en nombre del rey<sup>189</sup>.

2. *Ordenamiento de las tafurerías*: obra compuesta por el maestro Roldán, por encargo de Alfonso X y promulgada por éste en 1272, consta de 44 leyes referentes a las tafurerías (casas de juego) en las que no sólo se regula la

---

187 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Murcia» (supra n. 19) y «El estudios» (supra n. 51).

188 Antes que él lo habían imitado su pariente el emperador Federico y su suegro Jaime I en Aragón, con quienes guarda numerosos paralelismos, y después su cuñado Eduardo de Inglaterra, a quien Alfonso armará caballero. Sobre el paralelismo de Alfonso con estos personajes cf. Roberto SABATINO LÓPEZ, «Entre el Medioevo y el Renacimiento Alfonso X y Federico II», *Revista de Occidente*, nr. 43, diciembre 1984, 7-14. Cf. texto de la General Estoria, citado por J. PERONA, «Espesores simbólicos» (supra n. 173), 90 donde el modelo no es Justiniano sino Júpiter.

189 J. M. Pérez-Prendes defiende que se trata de una falsificación privada, redactada por mano desconocida, e inspirada en la corriente opuesta a Alfonso X y a sus intentos de reforma jurídica y por consiguiente deben ser borradas del catálogo de obras alfonsinas. José Manuel PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, «Las leyes de los adelantados mayores», *Hidalguía* 10 (1962) 365-384. Se contienen al menos en tres manuscritos: MS Z.II.8 de la Biblioteca del Escorial, Add. 9916 de la British Library de Londres y HC 380/685 de la Hispanic Society of America de Nueva York. Cf. J. R. CRADDOCK, *The legislative* (supra n. 1), 36-37. Se ha editado junto con el Fuero Real por la Real Academia en: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid 1836, 173-177. Esta edición se ha tomado como base para las ediciones posteriores.

moralidad pública sino también se tratan cuestiones de derecho privado que estaban implicadas en el juego: condiciones de los sujetos, objeto de las apuestas, etc.<sup>190</sup>.

3. *Leyes de la mesta*. Se trata de la regulación legal (dada en Sevilla en 1273) de una institución antigua, cuyos orígenes son desconocidos. «Mesta» proviene seguramente de «mezcla», mestura, ya que estas leyes se refieren a la mezcla de ganados. Se trata de la asamblea de pastores, anteriores al derecho histórico, para repartir los ganados mezclados, establecer el destino de las reses perdidas y repartirse los daños. Alfonso X concede a estas asambleas el privilegio de jurisdicción para resolver sus asuntos en perjuicio de la comunidad de labradores. Las leyes de la mesta fueron consideradas como una especie de ruptura del equilibrio entre labradores y pastores en favor de la comunidad de pastores, al concederles privilegios que serían considerados abusivos: jurisdicción para resolver el uso de cañadas, pasos, aprovechamiento de fuentes, etc. frente a los privilegios que tenían los municipios (labradores) de «adeesar» (cercar) sus tierras<sup>191</sup>.

4. *Privilegios de la caballería villana*. Alfonso X concede un privilegio de clase a los escuderos por servicios al rey. Estos privilegios se llaman de «caballería villana» (no en sentido peyorativo sino en el de caballero habitante en las villas) o de «caballeros de alarde», ya que todos los años estaban obligados a hacer una parada militar. Estos privilegios eran fundamentalmente económicos (exención de impuestos) y afectaban también a sus viudas e hijos, pero no eran hereditarios como la caballería de nobleza, sino que eran concedidos por el rey y podían ser revocados. La institución como tal es anterior a Alfonso X; se encuentra ya en el Fuero de Sepúlveda; lo que hace Alfonso X es regularla<sup>192</sup>.

5. *Ordenamiento sobre comestibles y artefactos (Sevilla 1256)*<sup>193</sup>.

6. *Ordenamiento de leyes para el reino de Extremadura, Sevilla 1264*<sup>194</sup>.

7. *Ordenamientos de Cortes*: Durante el reinado de Alfonso X nos consta que se tuvieron las siguientes Cortes en que se dictaron ordenamientos:

---

190 Se conservan diversas copias en el Escorial, Academia de la Historia, Biblioteca Nacional, etc. Cf. J. R. CRADDOCK, *The legislative* (supra n. 1), 37-39. Fue editado por la Academia de la Historia en: *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid 1836, 211-213. Sobre esta base se han hecho ediciones posteriores. Cf. BALLESTEROS, *Alfonso X* (supra n. 1), p. 811-812.

191 Cf. Julius KLEIN, *La Mesta. Estudio de la historia económica española 1273-1836*. Versión española de C. Muñoz, Madrid 1979.

192 Cf. *Memorial Histórico Español* 1 (1851), 292-295; R. GIBERT, *Historia* (supra n. 150), 48; Juan TORRES FONTES, «La caballería de alarde murciana en el siglo XV», *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968), 31-86.

193 Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 11.

194 Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 38), 11.

Sevilla (1252): la mayoría de sus disposiciones se refieren al arreglo de trajes y tasa de los géneros<sup>195</sup>;

Segovia (1256): se hizo un ordenamiento, que se ha perdido, regulando la industria, comercio y monedas de Castilla (se suprimen los pepones y en su lugar se crean los burgaleses, con el mismo valor legal pero con menor peso y ley más baja) que fue mal recibido por el pueblo<sup>196</sup>;

Valladolid (1258): las 46 disposiciones acordadas se dirigen a refrenar el lujo de la Corte y personas del reino, la celeridad de los pleitos, prohibición de la usura, ligas o cofradías y el que los mercaderes se unan para poner precio a las mercaderías, saca de caballos, incendio de montes, caza y pesca, etc.<sup>197</sup>;

Jerez de la Frontera (1268): Alfonso reúne a los principales del reino para poner remedio a la carestía y escasez de mercancías, dictando 49 providencias en las que fija el valor de la moneda, el precio de las mercancías, los jornales, gastos de boda y trajes, unificación de pesas y medidas, etc. similares a las dictadas en 1258<sup>198</sup>;

Burgos 1269: las Cortes pidieron al rey que renunciara a parte de los servicios que le habían prometido y los diezmos por exportaciones e importaciones se limitaron a los 6 años próximos, a lo que accedió el rey según consta en un documento de 1273<sup>199</sup>;

Burgos (1271): No se conservan las disposiciones de estas Cortes en las que Alfonso restituye a la nobleza sus fueros antiguos y el que fueran juzgados por dos alcaldes hijosdalgo, abandona la política de conceder el Fuero Real a los

---

195 Fueron publicadas por Antonio BALLESTEROS BERETTA, «Las Cortes de 1252», *Anales de la Junta de Ampliación de Estudios*, memoria tercera (1911), 109-143. Un resumen de su contenido puede verse en A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 68-74.

196 Más detalles en Amalio MARICHALAR y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, III, Madrid 1862, 79-82; Manuel COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla: Introducción*, I, Madrid 1883, 155. Anteriormente hubo Cortes en Toledo en 1253 y en Sevilla en 1255, pero se desconoce su actividad legislativa.

197 Se han publicado sobre la base del original del archivo municipal de Ledesma (Salamanca), en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1861, 54-63. Más detalles en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 82-83; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 96), 156-157; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 201-207.

198 Para más detalles cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 96), 84; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 96), 158-160; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (SUPRA N. 1), 435-445. Anteriormente se habían celebrado Cortes en Sevilla en 1268 en las que se desconoce si se adoptaron disposiciones normativas. Cr. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 96), 83-84; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 96), 157-158.

199 Recogido en Cortes (supra n. 197), 85-86. Más detalles en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 84-86; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 196), 163.

municipios y da satisfacción a otras quejas que le habían presentado: que los fueros locales se extendieran a los lugares de los hijosdalgo, que a éstos no se exigiese la acabala de Burgos, etc.<sup>200</sup>;

Zamora (1274): en las 48 disposiciones del ordenamiento aprobado para el reino de León se dieron normas relativas a la administración de justicia: procuradores y abogados, alcaldes, escribanos, causas reservadas al rey, etc.<sup>201</sup>.

8. Concesiones de fueros: Nos consta que Alfonso concedió diversos fueros a numerosos municipios, algunos de los cuales ya hemos considerado anteriormente<sup>202</sup>. A lo largo de su reinado Alfonso X concedió los siguientes fueros:

1) Libro de Cervatos: Aguilar de Campóo (1255);

2) Fuero del libro: Sahagún (1255), Alarcón (1256), Alcaraz (1256), Arévalo (1256), Atienza (1256), Avila (1256), Buitrago (1256), Burgos (1256), Cuéllar (1256), Cuenca (1256), Hita (1256), Segovia (1256), Soria (1256), Trujillo (1256), Talavera (1257), Peñafiel (1262), Agreda (1260), Béjar (1261), Escalona (1261), Villarreal (1261), Madrid (1262), Miranda de Ebro (1262), Plasencia (1262), Tordesillas (1262), Almoguera (1263), Niebla (1263), Valladolid (1265), Belorado (1272);

3) Libro del Fuero: Vitoria (1271);

4) Benavente: Alberquería S. P. (1270), Buetes (1270), Luarca (1270), Pontedeume (1270), Salas (1270), San Mamés (1270), Santa Marta (1270);

5) Sevilla: Carmona (1253), Tejada (1253), Arcos de la Frontera (1256-68), Alcalá de Guadaíra (1258), Constantina (1258), Cazalla (1260), Solúcar de A. (1260), Coria del Río (1265), Murcia (1266/72), Alcalá de los Gaxules (1268), Jerez de la Frontera (1268), Medina Sidonia (1268), Morón de la Frontera (1271), Guardia (1272), Real de la J. (1280), Santa María del P. (1281), Montemolín (1282);

---

200 Más detalles en A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 86; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 196), 160-163; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 577-593.

201 Han sido publicadas en *Cortes*, I, 87-94. Para más detalles A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 87-89; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 196), 164; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 693-697; Aquilino IGLESIA FERREIROS, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), 945-971. Precedentemente hubo Cortes en Almagro y Avila en 1273 y para Castilla en Burgos en 1274 sobre el fecho de enviar caballeros al Imperio de Roma. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 86-87; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 683-687. Posteriormente todavía celebró Cortes en Toledo, en Segovia en 1276 (se declara heredero a Sancho), en Sevilla en 1281 (para conseguir dinero contra los moros), en Valladolid en 1282 (convocadas por Sancho para ser proclamado rey de León y Castilla). Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 196), 89-91; M. COLMEIRO, *Cortes* (supra n. 196), 165-170; A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 1), 945-953.

202 Cf. supra I. Concesión de fueros preexistentes.

6) Cuenca: Iniesta (1253), Villarreal (1255), Requena (1257), Almansa (1264/65), Ayora (1271), Alcaraz (1272), Baeza (1272-73), Ves (1272);

7) Córdoba: Mula (1245), Alicante (1252), Ecija (1266), Lorca (1271); 7) Toledo: Talavera (1254), Alicante (1257), Cartagena (1257);

8) Vitoria: Briones (1256), Orduña (1256), Salvatierra (1256), Tolosa (1256), Mondragón(1260), Villafranca (1268), Villanueva (1268), Arceniaga (1272);

9) Logroño: Treviño (1254), Corres (1256), Santa Cruz(1256), Miranda de Ebro (1262/72);

10) Murcia: Molina Seca (1267), Orihuela (1268), Elche (1270); etc.<sup>203</sup>

9. *Diplomas*. Alfonso X a lo largo de su reinado dictó muchas disposiciones para los destinatarios más diversos, todavía sin catalogar exhaustivamente. Se han hecho Diplomarios por temas o regiones: Diplomario de Murcia<sup>204</sup>, Diplomario de Andalucía<sup>205</sup>, cronológico parcial<sup>206</sup>, etc. Una de las quejas que los nobles tienen contra el Rey Sabio consistirá en su afán repoblador: fundar nuevos municipios con su fuero, sustrayéndolos al señorío de los nobles. La incorporación de nuevas tierras a la Corona de Castilla y la expulsión de los mudéjares produjo una escasez demográfica, que trató de suplirse trayendo cristianos de las zonas antiguas del reino. Con ello, tanto las regiones antiguas como las nuevas padecieron escasez demográfica, problema al que Alfonso trató de hacer frente con su política repobladora<sup>207</sup>.

10. *Leyes Nuevas y Leyes del Estilo*. Se trata de dos colecciones jurídicas, que tienen en común el tener un origen judicial o estar muy conectadas con la práctica del tribunal de la Corte y haberse formado a través de un largo período, cuyo punto de partida hay que situarlo en el reinado de Alfonso X y más en concreto en el Fuero Real<sup>208</sup>.

---

203 Datos tomados de Ana BARRERO GARCÍA y M<sup>a</sup> Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, Madrid 1989, 510-513.

204 Juan TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Colección de Documentos para el Reino de Murcia, I, Murcia 1963.

205 Manuel GONZÁLEZ GIMÉNEZ (ed.), *Diplomario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991.

206 *Memorial Histórico Español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia* 1 (1851) y 2 (1851)

207 Cf. A. BALLESTEROS, *Alfonso X* (supra n. 1), pp. 572-574, 580 y 624-625.

208 Para los manuscritos y ediciones de estas obras cf. J. R. CRADDOCK, *The legislative* (supra n. 1), 32-36 y 65-68.

## CONCLUSIÓN

Esta sería a grandes rasgos la obra legislativa alfonsina. Toda ella persigue una misma política: centrar en las manos del rey la creación del derecho, siguiendo a la nueva cultura del *ius commune*, utilizando como medio de expresión la lengua del pueblo, el romance, todo ello como uno de los pasos decisivos hacia la formación del Estado Moderno<sup>209</sup>.

Lógicamente en una obra tan vasta, en concreto en el Fuero Real, Espéculo, Partidas y Setenario, las soluciones no siempre son completamente coincidentes. Estas divergencias pueden ser conscientes o inconscientes, máxime si se tiene en cuenta que pudieron ser realizadas por autores o colaboradores distintos y/o que puede obedecer a momentos distintos de la obra. Por lo demás ese tipo de incongruencias se dan también a veces en los modernos ordenamientos jurídicos.

Todas las obras legislativas aquí consideradas, a excepción de las *Leyes Nuevas* y las *Leyes del Estilo*, creo que básicamente se elaboraron en el «scripturum» alfonsí, en vida de Alfonso el Sabio. Eso no excluye el que el estado en que han llegado a nosotros correspondan a un estadio posterior. Como se trataba de obras muy utilizadas en la práctica del derecho, es lógico que siguieran evolucionando, introduciéndose en ellas modificaciones y adiciones con el paso del tiempo<sup>210</sup>.

La obra de unificación y recepción del Derecho Común y centralización en el rey de la potestad legislativa, etc. suponía la negación de determinados privilegios, que tenía la nobleza, el clero y los concejos. El Fuero Real permitía la entrada de los alcaldes reales en los señoríos, las caloñas se reservaban para el rey, a los alcaldes los nombra el rey, etc. Alfonso propugna una concepción corporativa del Estado, un punto intermedio entre el régimen feudal altomedieval y el estatal que termina triunfando en la Edad Moderna<sup>211</sup>.

A partir de mediados de los años sesenta se siguen una serie de hechos que influirán decisivamente en la obra legislativa alfonsina. En 1267/69 Alfonso X arma caballero a su nieto D. Dionis, de corta edad, contra los estatutos de la caballería y le exime de pagar tributos a León. Por esas fechas se celebran las

---

209 Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Aragón», en: André GOURON y Albert RIGAUDIERE, *Renaissance du pouvoir législatif et genese de l'Etat*, Montpellier 1988, 189-202.

210 Un caso declarado es el del Fuero Real concedido a Briviesca. Cf. Juan SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real*, Burgos 1927, 37-54.

211 José Antonio MARAVALL, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 57 (1965), 213-268.

Capitulaciones matrimoniales del infante Fernando con Blanca, en la que se introduce el derecho de representación en la sucesión al trono, poniéndose así fin a la disputa del rey francés, que pretendía que su madre Blanca al ser mayor que Berenguela tenía más derecho al trono castellano que ésta. Esta postura es recogida en las Partidas, modificando la solución del Espéculo, que había sido recogida en las Capitulaciones matrimoniales de 1255. En las Cortes de Zamora de 1274 se crea un tribunal de apelaciones y la nobleza protesta por no prever un juez fijodalgo para conocer las causas de los nobles y se le acusa de quebrantar los fueros de León y Castilla y le piden que los confirme. Al año siguiente muere el primogénito Fernando en una situación muy crítica: el rey está en Francia defendiendo su pretensión al Imperio, Abu Yusuf invade Andalucía y en la defensa del reino sobresale Sancho el Bravo, que es quien realmente manda en Castilla cuando regresa el rey. No es de extrañar que en esa situación Alfonso, haciendo caso omiso de lo establecido en las Partidas y en las capitulaciones matrimoniales, nombre en su testamento heredero a Sancho, e interpole en el texto de las Partidas una frase en favor del hijo vivo, prefiriendo una guerra poco probable con Francia por incumplir las capitulaciones matrimoniales, a una guerra civil segura en Castilla si no nombraba a Sancho. No obstante, para satisfacer las aspiraciones de los Infantes de la Cerda concibe crear para ellos un reino en Jaén, vasallo de Sancho. Pero éste se opone tajantemente a la partición del reino y en general es apoyado por todo el reino<sup>212</sup>.

A todo esto hay que añadir las dificultades económicas por las que atraviesa el reino: la Corona tiene muchos más gastos que ingresos (¿cantidades de dinero dilapidadas en el «fecho del imperio»?), subidas de precios, alteración del valor de la moneda, empobrecimiento del reino, etc. Todo ello explica que se produzca una sublevación contra el rey, acaudillada por su hijo Sancho. Alfonso es acusado de demente, leproso, falso y perjuro, que mata a los hombres sin causa, que quebranta las libertades y costumbres antiguas, que ha esquilado al reino con impuestos, etc. Alfonso rechaza todas estas acusaciones y promete devolver al reino los fueros y costumbres que tenía antes y se muestra dispuesto a revocar todos los gravámenes posibles de acuerdo con su consejo, el de los prelados, el de los barones y el de otros buenos ciudadanos<sup>213</sup>.

---

212 No hay que olvidar que esta infracción de las Partidas y de las Capitulaciones matrimoniales, aunque en Castilla trataron de silenciarse, Juan I (1359/79-1390), hijo de Enrique II casado con Juana, nieta de Fernando de la Cerda, defenderá que los descendientes legítimos al trono son los de Fernando de la Cerda y no los de Sancho IV. Cf. Jerry R. CRADDOCK, «Dinasty in Dispute» (supra n. 146).

213 Cf. documento recogido en M. GONZÁLEZ GIMÉNEZ, *Diplomatario* (supra n. 203), 533.

Ante estas circunstancias adversas, Alfonso suspende su política legislativa y devuelve la vigencia al antiguo derecho, con lo cual su proyecto jurídico de momento queda estancado y a lo sumo introduce en las obras jurídicas e históricas algunas modificaciones acordes con las nuevas circunstancias. En esa situación se encuentra su obra cuando se produce su muerte. Después de él hay un reverdecimiento de los fueros municipales, del localismo jurídico, hasta que Alfonso XI retoma la corriente unificadora, produciéndose en su reinado la recepción de hecho del derecho culto. La explicación del fracaso parcial de la obra de Alfonso X y del éxito de la de Alfonso XI puede radicar en el distinto apoyo social con que cuentan ambos monarcas: en tiempos de Alfonso X son todavía pocos los juristas formados en la nueva cultura; en tiempos de Alfonso XI, por el contrario, los juristas formados en el nuevo derecho forman una clase socialcada vez más numerosa y con más poder, entroncada plenamente en la burguesía<sup>214</sup>. Todos estos acontecimientos sin duda dejaron algunas huellas en la evolución posterior de las obras alfonsinas aquí consideradas, sobre todo hasta que aparece la imprenta.

---

214 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «Importancia» (supra n. 11).